

ÍNDICE	Pág.
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.337/13	2
LEY 5.791	2
SANTA CRUZ	
Decreto 2.056/13	3
Decreto 2.020/13	3
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.563/13	4
Resolución General A.F.I.P. 3.572/13	6
Acordada C.S.J.N. 45/13	41
Resolución S.R.T. 2.513/13	42
Resolución General A.F.I.P. 3.573/13	44
Decreto 2.111/13	54
Resolución C.G.E.P. 9/13	54
Resolución General A.F.I.P. 3.561/13	55
Resolución General A.F.I.P. 3.571/13	65
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 26/13	81
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 75/13	81
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.789/13	88
Resolución General A.T.P. 1.790/13	93
ENTRE RIOS	
Decreto 4.548/13	95
MENDOZA	
Resolución D.P.J. 3.510/13	96
BUENOS AIRES	
LEY 4.736	106
Resolución Normativa A.R.B.A. 40/13	106
LEY 4.735	107
CORRIENTES	
LEY 6.249	109
LEY 6.250	117
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 5.088/13	140
MISIONES	
DECRETO 1.690/13	141
LA PAMPA	
Resolución General D.G.R. 35/13	142
CORDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 95/13	143

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.337/13

S.S. de Jujuy, 11 de diciembre de 2013

B.O.: 13/12/13 (Jujuy)

Vigencia: 13/12/13

Provincia de Jujuy. Obligaciones tributarias. Vencimientos de los días 5, 6, 9 y 10/12/13. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 17/12/13.

Art. 1 – Considerar en término el pago de los impuestos, los recursos deducidos y el cumplimiento de los requerimientos, cuyos vencimientos operaron los días 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2013, siempre que la presentación y/o el pago correspondiente se efectúen hasta el día 17 de diciembre del corriente año.

Art. 2 – De forma.

LEY 5.791

S.S. de Jujuy, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13 (Jujuy)

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Jujuy. Código Fiscal. Su aprobación. [Ley 3.202](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébase como Código Fiscal de la provincia de Jujuy el texto que, como anexo, integra la presente.

Art. 2 – Derógase la Ley 3.202, sus modificatorias, y toda otra norma anterior que se oponga a esta ley.

Art. 3 – El Código Fiscal entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.

Art. 4 – De forma.

Nota: el anexo se encuentra en proceso de armado.

SANTA CRUZ

DECRETO 2.056/13

Río Gallegos, 11 de diciembre de 2013

B.O.: 12/12/13 (Sta. Cruz)

Vigencia: 12/12/13

Provincia de Santa Cruz. Administración Pública provincial. Asueto administrativo. Días 24, 26, 27 y 31/12/13 y 2/1/14. Días 23 y 30/12/13 a partir de las 13:00 horas.

Art. 1 – Concédase asueto administrativo a todo el personal de la Administración Pública provincial, en el ámbito de la provincia los días 23 y 30 de diciembre del año 2013, a partir de las 13:00 horas, los días 24, 26, 27 y 31 de diciembre del año 2013, y el día 2 de enero del año 2014, de acuerdo con lo expuesto en los Considerandos del presente.

Art. 2 – Invítase a los Poderes Legislativos y Judicial a adoptar similar medida en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3 – El presente decreto será refrendado por la señora ministra secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 4 – De forma.

Nota: los Considerandos no se publican.

DECRETO 2.020/13

Río Gallegos, 9 de diciembre de 2013

B.O.: 12/12/13 (Sta. Cruz)

Vigencia: 12/12/13

Provincia de Santa Cruz. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria administrativa. Enero de 2014.

PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Dispónese el receso anual durante el transcurso del mes de enero del año 2014, para el ámbito de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada, empresas y sociedades del Estado.

Art. 2 – Establécese la suspensión de los plazos procesales administrativos por igual período, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse en cuanto por su naturaleza resultan impostergables.

Art. 11 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.563/13

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13

Vigencia: 17/12/13

Procedimiento previsional. Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250 y 22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice II, la actividad que se indica:

“L. Helados”.

b) Incorpórase en el apéndice II el siguiente apartado:

“L. Helados:

L.1. Tipología: establecimientos dedicados a la elaboración de helados sin venta al público:

a. Elaboración con sistema discontinuo de pasteurización:

1. IMT por kilogramos elaborados: un trabajador por cada mil doscientos kilogramos producidos por mes; o

2. IMT por litros de leche utilizados como materia prima: un trabajador cada seiscientos cincuenta litros de leche utilizados en la producción por mes.

Mínimo: tres trabajadores (incluye dos en producción y uno en tareas administrativas y de supervisión).

b. Elaboración con sistema continuo de pasteurización:

1. Producción hasta cuatrocientos cincuenta mil litros anuales, inclusive.

IMT: un trabajador por cada dos mil seiscientos litros producidos por mes.

Mínimo: catorce trabajadores (incluye producción, calderista, administrativos y supervisión).

2. Producción superior a cuatrocientos cincuenta mil hasta un millón de litros anuales, inclusive.

IMT: un trabajador cada tres mil trescientos litros producidos por mes.

Mínimo: veintiún trabajadores (incluye producción, calderista, mantenimiento, administrativos y supervisión).

3. Producción superior a un millón hasta tres millones quinientos mil litros anuales, inclusive.

IMT: un trabajador cada seis mil doscientos litros producidos por mes.

Mínimo: cuarenta trabajadores (incluye producción, calderista, mantenimiento, telefonista, administrativos, de costos y supervisión).

Aclaraciones:

- a. Diez litros de helado = siete kilogramos de helado.
- b. Se tomará como información la cantidad de kilos o litros de helado vendido y/o materia prima adquirida para la actividad.
- c. A efectos de definir las cantidades mensuales de helado vendido, o materia prima adquirida, se calculará el promedio de los últimos doce meses finalizados a la fecha de inicio de la verificación y/o fiscalización.
- d. Los indicadores no incluyen trabajadores de distribución y comercialización.

L.2. Tipología: establecimientos dedicados a la elaboración de helados con venta al público:

A la dotación de trabajadores para elaboración, determinada en función de lo establecido en el punto anterior, se le adicionarán:

- a. Tres trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales. Más un trabajador si se realizan envíos a domicilio.
- b. Cuatro trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales. Más un trabajador por turno si se realizan envíos a domicilio.

Aclaraciones:

- a. En caso que el establecimiento posea sucursales con distintos horarios, los indicadores se calcularán en forma independiente para cada una de ellas, según corresponda.
- b. Los indicadores no incluyen trabajadores destinados a tareas de cafetería.

Remuneración a computar: montos correspondientes a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, aplicable en cada período involucrado, según el convenio colectivo de trabajo vigente para las jurisdicciones que (de acuerdo con el tipo de elaboración de que se trate) seguidamente se indican:

a. Elaboración artesanal:

– Primera circunscripción de la provincia de Santa Fe (comprende los Departamentos La Capital, San Jerónimo, San Martín, Las Colonias, Castellanos, San Justo, Garay, San Javier, San Cristóbal, General Obligado, 9 de Julio): Conv. Colect. de Trab. 343/02, actualizado por el Conv. Colect. de Trab. 600/10.

– Ciudad de Rosario y los Departamentos Rosarios, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Constitución, General López y Belgrano de la provincia de Santa Fe: Conv. Colect. de Trab. 568/09.

– Provincia de Tucumán: Conv. Colect. de Trab. 474/06.

– Partidos de la provincia de Buenos Aires (General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, Maipú, Necochea, General Lavalle, Ayacucho, San Cayetano, Azul, Lobería, Olavarría, Tandil, Tres Arroyos, partido urbano de la costa, Pinamar y Villa Gesell): Conv. Colect. de Trab. 115/90.

También podrá considerarse su aplicación, según la profesionalidad del trabajador en zonas donde no exista convención específica.

– Resto del territorio de la República Argentina: Conv. Colect. de Trab. 273/96.

b. Elaboración industrial:

– Todo el territorio de la República Argentina: Conv. Colect. de Trab. 244/94”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.572/13

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2013

B.O.: 19/12/13

Vigencia: 3/1/14

Procedimiento tributario. Regímenes de información. Registro de sujetos vinculados. Requisitos, plazos y condiciones para inscripción. Operaciones en mercado interno. Su implementación.

TITULO I - Registro de sujetos vinculados

Art. 1 – Créase el “Registro de sujetos vinculados”, en adelante el “Registro”, en el que deberán inscribirse los contribuyentes y/o responsables residentes en el país cuyas ganancias resulten comprendidas en la tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en los incs. a), b) y agregado a continuación del d), del art. 49, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en

1997 y sus modificaciones y posean vinculación con cualquier sujeto constituido, domiciliado, radicado o ubicado en la República Argentina o en el exterior.

A efectos de definir el concepto de residencia en el país se aplicarán las normas previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2 – La vinculación a que se refiere el artículo anterior, se entenderá configurada cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el Anexo I de la presente.

Art. 3 – La obligación de inscripción establecida respecto de los contribuyentes y/o responsables indicados en el art. 1, procederá a partir del momento en que se configure cualquiera de los supuestos detallados en el Anexo I de esta resolución general.

Art. 4 – Los sujetos alcanzados por la presente, a efectos de solicitar la incorporación en el “Registro”, deberán suministrar los datos que se indican a continuación:

a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto informante, indicándose si el mismo reviste o no el carácter de empresa promovida.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto informado. Tratándose de sujetos radicados en el exterior, se deberá detallar “C.U.I.T. - País” según fuese su lugar de radicación, conforme a la “Tabla de países” consignada en el pto. 3, apart. E del Tít. III del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias.

c) Apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio del sujeto informado.

d) Tipo de vinculación, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 5 – La solicitud de inscripción en el “Registro” se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Registro de sujetos vinculados”.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal”, obtenida conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

En el mencionado servicio se deberán ingresar los datos requeridos por el sistema y se podrán efectuar las altas, modificaciones y consultas pertinentes, e imprimir la constancia de los movimientos realizados en el “Registro”.

Art. 6 – La obligación de informar el alta y las modificaciones producidas deberá cumplirse dentro de los diez días hábiles administrativos de acaecidas las respectivas causales. El cese se informará cuando se extingan los supuestos previstos en el Anexo I de la presente.

TITULO II - Régimen informativo

Art. 7 – Establécese un régimen de información denominado “Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos vinculados” a cargo de los sujetos obligados a inscribirse en el “Registro”, conforme a las disposiciones establecidas en el Tít. I de la presente.

Art. 8 – Los contribuyentes y/o responsables residentes en el país referidos en el art. 1 se encuentran obligados a actuar como agentes de información, respecto de aquellas operaciones que realicen en el mercado interno con cualquier sujeto constituido, domiciliado, radicado o ubicado en la República Argentina con los que se configure alguno de los supuestos de vinculación detallados en el Anexo I de esta resolución general.

La información se suministrará de acuerdo con las disposiciones de la presente y deberá ser cumplida por todas las partes residentes en el país involucradas en los distintos roles de los supuestos de vinculación aludidos.

Art. 9 – Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán informar, por cada mes calendario, los datos que se indican a continuación:

- a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto informante.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto informado.
- c) Apellido y nombres, denominación o razón social del sujeto informado.
- d) Operaciones realizadas en el período comprendiendo, entre otras, las compras, ventas, locaciones o prestaciones de servicios, inclusive las operaciones a título gratuito, cualquiera sea su naturaleza.
- e) Detalle de la documentación respaldatoria de las operaciones indicadas en el inciso anterior, tales como tipo y número de comprobante –de corresponder–, fecha de emisión, monto total de la operación, importes que no integren el precio neto gravado, precio neto gravado, alícuota aplicable en el impuesto al valor agregado, impuesto liquidado, monto de las operaciones exentas y tipo de operación de que se trate.

Art. 10 – En el supuesto de no registrarse operaciones alcanzadas por el presente régimen en un período mensual determinado, se deberá informar a través del sistema la novedad “Sin movimiento”.

Art. 11 – Los sujetos indicados en el art. 8 deberán generar el F. de declaración jurada 968 e informar mensualmente los datos consignados en el art. 9, utilizando el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos vinculados - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de la presente y los códigos de operación que se detallan en el Anexo III.

El citado programa se encuentra disponible en el sitio web institucional de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 12 – La presentación de la información se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web mencionado en el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, hasta el último día hábil del mes calendario inmediato siguiente al período que se informa.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal”, obtenida conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 13 – El incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta resolución general dará lugar a las sanciones previstas por la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 14 – Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de la presente, el F. de declaración jurada 968 y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos vinculados - Versión 1.0”.

Art. 15 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 3 de enero de 2014, inclusive.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se considerarán cumplidas en término las obligaciones de inscripción e información previstas en la presente, siempre que se formalicen hasta las fechas que, para cada caso, se indican seguidamente:

- a) Responsables que se encuentren inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: hasta el día 1 de abril de 2014, inclusive, respecto de los vencimientos que se produzcan hasta el día 31 de marzo de 2014, inclusive.
- b) Demás responsables: hasta el día 1 de julio de 2014, inclusive, con relación a los vencimientos operados hasta el día 30 de junio de 2014, inclusive.

De tratarse de supuestos de vinculación existentes a la entrada en vigencia de esta resolución general, la inscripción prevista en la presente se considerará cumplida en término siempre que se efectivice hasta la fecha que, según corresponda, se indica en el párrafo anterior.

Art. 16 – De forma.

ANEXO I

(Artículos 2, 3, 4, 6 y 8)

Supuestos que configuran vinculación

- a) Un sujeto posea la totalidad o una parte mayoritaria del capital de otro.
- b) Dos o más sujetos tengan alternativamente:
 - 1. Un sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
 - 2. Un sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno o más sujetos e influencia significativa en uno o más de los otros sujetos.
 - 3. Un sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
- c) Un sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- d) Dos o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
- e) Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
- f) Un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
- g) Un sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, agrupamientos no societarios o de cualquier otro tipo, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
- h) Un sujeto acuerde con otro cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales con relación a las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.
- i) Un sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- j) Un sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente, entre otras.
- k) Un sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- l) Un sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.
- m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.

n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.

ANEXO II

(Artículo 11)

“A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos vinculados - Versión 1.0”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

La utilización del sistema “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos vinculados - Versión 1.0”, requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1, Release 5”.

El sistema permite:

1. Cargar datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo interno.
2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Requerimiento de “hardware” y “software”:

1. PC con sistema operativo “Windows 98” o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponibles.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de “Ayuda” al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Por otra parte, deberá disponerse de un

navegador (Browser) “Internet Explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuar la presentación de una declaración jurada rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente para igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada, aun cuando haya sido informada mediante una declaración jurada originaria o rectificativa anterior del mismo período.

ANEXO III

(Artículo 11)

Códigos de operación

Código	Descripción
1	Ventas de Bienes
2	Compras de Bienes
3	Actividad Sujetos Ley N° 21.526 - Ingresos Financieros
4	Actividad Sujetos Ley N° 21.526 - Egresos Financieros
5	Servicio Centralizado de Tesorería (Cash Pooling) - Dador
6	Servicio Centralizado de Tesorería (Cash Pooling) - Tomador
7	Servicios de marketing - Dador
8	Servicios de marketing - Tomador
9	Servicios de Distribución y Acondicionamiento - Dador
10	Servicios de Distribución y Acondicionamiento - Tomador
11	Servicios Técnicos - Dador
12	Servicios Técnicos - Tomador
13	Servicios de Consultoría - Dador
14	Servicios de Consultoría - Tomador
15	Servicios Informáticos - Dador
16	Servicios Informáticos - Tomador
17	Servicios de Seguridad y Vigilancia - Dador
18	Servicios de Seguridad y Vigilancia - Tomador
19	Servicios de Propaganda y Publicidad - Dador
20	Servicios de Propaganda y Publicidad - Tomador
21	Servicios de Transporte Dador
22	Servicios de Transporte Tomador
23	Otros Servicios - Dador
24	Otros Servicios - Tomador
25	Seguros - Dador
26	Seguros - Tomador
27	Licencias por Uso de Marcas - Licenciario
28	Licencias por Uso de Marcas - Licenciente
29	Licencia de Producción o Fabricación - Licenciario
30	Licencia de Producción o Fabricación - Licenciente
31	Prestamos - Dador (Excepto Actividad Ley N° 21.526)
32	Prestamos - Tomador (Excepto Actividad Ley N° 21.526)
33	Intereses Cobrados o a Cobrar (Excepto Actividad Ley N° 21.526)
34	Intereses Pagados o a Pagar (Excepto Actividad Ley N° 21.526)
35	Alquileres de Bienes Inmuebles - Locador
36	Alquileres de Bienes Inmuebles - Locatario
37	Alquileres de Bienes Muebles - Locador
38	Alquileres de Bienes Muebles Locatario
39	Otras operaciones cobradas o a cobrar
40	Otras operaciones pagadas o a pagar
41	Otras operaciones a título gratuito
42	Loteos con fines de urbanización, edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 11/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
B.O.: 18/12/13
Vigencia: 18/12/13

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Plazos procesales enero de 2014. Suspensión.

Art. 1 – Suspéndanse durante el mes de enero de 2014 los plazos procesales en todas las actuaciones ante los organismos del Convenio Multilateral del 18/8/77, sin perjuicio de la validez de los actos que se realicen.

Art. 2 – De forma.

LEY 26.918
Buenos Aires, 11 de diciembre de 2013
B.O.: 18/12/13

Doble imposición internacional. Convenio con el Reino de España. Impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Art. 1 – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscripto en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013, que consta de veintinueve artículos y un protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en español forman parte de la presente ley.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

La República Argentina y el Reino de España, deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

Ámbito personal

Artículo 1 – El presente convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Impuestos comprendidos

Artículo 2 – 1. El presente convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente convenio son en la actualidad:

a) En el Reino de España:

I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas.

II. El impuesto sobre sociedades.

III. El impuesto sobre la renta de no residentes.

IV. El impuesto sobre el patrimonio.

Denominados en lo sucesivo “impuesto español”.

b) En la República Argentina:

I. El impuesto a las ganancias.

II. El impuesto a la ganancia mínima presunta.

III. El impuesto sobre los bienes personales.

Denominados en lo sucesivo “impuesto argentino”.

4. El presente convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Definiciones generales

Artículo 3 – 1. En el presente convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

b) El término “Argentina” significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.

c) Las expresiones “un Estado Contratante y el otro Estado Contratante” designan, según el caso, a la Argentina o a España.

d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.

f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término “nacional” significa:

i. Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante.

ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

h) La expresión “transporte internacional” significa cualquier transporte por buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante.

i) La expresión “autoridad competente” significa:

i. En el Reino de España: el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante debidamente autorizado.

ii. En la República Argentina: el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Secretaría de Hacienda).

2. Para la aplicación del convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio, prevaleciendo

el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Residencia

Artículo 4 – 1. A los efectos de este convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación, incluyendo también a ese Estado, y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apart. 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apart. 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Establecimiento permanente

Artículo 5 – 1. A los efectos del presente convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. En particular, se considerarán establecimiento permanente:

a) Una sede de dirección;

- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:

a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (con relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenadas o exponerlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los aparts. a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los aparts. 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apart. 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apart. 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando las actividades de dicho agente sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa y el agente y la empresa estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, éste no será considerado un agente independiente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

Rentas inmobiliarias

Artículo 6 – 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agropecuarias y forestales, las derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apart. 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los aparts. 1, 3 y 4 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

Beneficios empresariales

Artículo 7 – 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

a) Las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; y

b) las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apart. 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.

En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del dos coma cinco por ciento (2,5%) del importe bruto de fa prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Navegación marítima y aérea

Artículo 8 – 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal punto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apart. 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término beneficios incluye:

a) Los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional.

b) Los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional.

c) Los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

Empresas asociadas

Artículo 9 – 1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y las grave en consecuencia– las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

Dividendos

Artículo 10 – 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) Diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital de la sociedad que paga los dividendos.

b) Quince por ciento (15%) del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los aparts. 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del art. 7 o del art. 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Intereses

Artículo 11 – 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del doce por ciento (12%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apart. 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

a) El deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas a administrativas, o una de sus colectividades locales;

b) los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o

c) Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;

d) los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término “intereses” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los aparts. 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

a) Ese establecimiento permanente o base fija; o con

b) las actividades comerciales mencionadas en el apart. 1.b) del art. 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del art. 7 o del art. 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se consideran como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente convenio.

Cánones o regalías

Artículo 12 – 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) Del tres por ciento (3%) del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias.

b) Del cinco por ciento (5%) del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas.

c) Del diez por ciento (10%) del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica.

d) Del quince por ciento (15%) del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los aparts. 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

a) Ese establecimiento permanente o base fija; o con

b) las actividades comerciales mencionadas en el apart. 1.b) del art. 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del art. 7 o del art. 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o

regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente convenio.

Ganancias de capital

Artículo 13 – 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el art. 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un cincuenta por ciento (50%) de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado Contratante, distintas de las mencionadas en el apart. 4, pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del diez por ciento (10%) de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el veinticinco por ciento (25%).
- b) Del quince por ciento (15%) de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al

disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

Servicios personales independientes

Artículo 14 – 1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del diez por ciento (10%) del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión “servicios personales” incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Servicios personales dependientes

Artículo 15 – 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apart. 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de ciento ochenta y tres días durante un período de doce meses consecutivos;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte

internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Honorarios de directores y participaciones de consejeros

Artículo 16 – Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artistas y deportistas

Artículo 17 – 1. No obstante lo dispuesto en los arts. 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los arts. 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apart. 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local de este último Estado.

Pensiones, jubilaciones, anualidades y pensiones alimenticias

Artículo 18 – 1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término “anualidad” significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión “pensiones alimenticias”, tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme con un acuerdo de

separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Funciones públicas

Artículo 19 – 1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i. Posee la nacionalidad de este Estado; o

ii. no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Profesores y estudiantes

Artículo 20 – 1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un periodo que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediato anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.

3. Lo dispuesto en el apart. 1 no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas.

Otras rentas

Artículo 21 – 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente convenio, originadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apart. 2 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apart. 2, del art. 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del art. 7 o del art. 14, según proceda.

Patrimonio

Artículo 22 – 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el art. 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

Métodos para evitar la doble imposición

Artículo 23 – 1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) i. Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina.

ii. En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apart. 2.c) del art. 12, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del quince por ciento (15%) del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado.

iii. A los efectos de este apartado se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas específicas encaminadas a promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos.

Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inc. a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inc. a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

No discriminación

Artículo 24 – 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos las nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el art. 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del art. 9, del apart. 7 del art. 11 o del apart. 6 del art. 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del art. 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Procedimiento amistoso

Artículo 25 – 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apart. 1 del art. 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Intercambio de información

Artículo 26 – 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al convenio. El intercambio de información no está limitado por los arts. 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apart. 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apart. 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas

personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al derecho del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan ese otro uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (“ordre public”).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apart. 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apart. 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Artículo 27 – Las disposiciones del presente convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Entrada en vigor

Artículo 28 – 1. El presente convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

a) Con relación a los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del 1 de enero de 2013;

b) con relación a los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del de enero de 2013; y

c) en los restantes casos, a partir del 1 de enero de 2013.

Denuncia

Artículo 29 – El presente convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el convenio dejará de tener efecto:

a) Con relación a los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) con relación a los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

c) en los restantes casos, a partir del primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticas.

Por la República Argentina/ Por el Reino de España.

Protocolo al convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

En el momento de la firma del “Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del convenio:

1. Con referencia al art. 2, apart. 1:

En el caso de España la expresión “Estado Contratante” incluye a las subdivisiones políticas.

2. Con referencia al art. 7:

a) Con relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme con lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos.

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apart. 1, las autoridades competentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades.

c) A los efectos del apart. 3, se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta, imputable al mismo.

3. No obstante las disposiciones de los aparts. 4.d) del art. 5, y 4 del art. 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

4. Con referencia al art. 12:

a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplan los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apart. 2.b) solo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.

c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apart. 2.c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

5. Con referencia al art. 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al art. 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Las disposiciones del presente convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina/ Por el Reino de España.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 12/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
B.O.: 18/12/13
Vigencia: 18/12/13

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Software domiciliario Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SiFeRe. Declaración jurada mensual y anual. [Res. Grales. C.A. 7/10](#) y [11/11](#). Declaración jurada anual F. CM-05. [Res. Gral. C.A. 6/13](#). Jurada. Comunicación de novedades. Correo electrónico.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes que utilicen la metodología establecida en Res. Grales. C.A. 7/10, 11/11 y 6/13 para cumplimentar las presentaciones de sus declaraciones juradas y que deban informar a la Comisión Arbitral la novedad, puedan hacerlo a través de correo electrónico al organismo.

Art. 2 – Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias correspondientes.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.562/13

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13

Vigencia: 17/12/13

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250 y 22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice II, la actividad que se indica:

“J. Galletitas y bizcochos”.

b) Incorpórase en el apéndice II el siguiente apartado:

“J. Galletitas y bizcochos:

Tipología: establecimientos dedicados a la elaboración mecanizada y artesanal de galletitas y bizcochos:

a. Elaboración mecanizada:

IMT: veinticinco trabajadores cada diez mil kilogramos de harina procesada por día.

Dotación mínima: diez trabajadores (incluye: supervisor de planta, personal de pesado, amasado, cocción, envasado, encajado, palletizado, despacho y administración).

En caso de comprobarse la existencia de taller propio para el mantenimiento de las maquinarias, se adicionará un trabajador por turno de producción.

b. Elaboración artesanal (preparación y envasado totalmente manual):

IMT: cinco trabajadores cada cien kilogramos de harina/azúcar por día.

Dotación mínima: cinco trabajadores (incluye personal de pesado, amasado, cocción, empaque y envasado secundario).

Aclaraciones:

– Si la cantidad de harina procesada fuese menor a la prevista se realizará el cálculo proporcional, respetando siempre la cantidad mínima de trabajadores estipulada.

– Por cada diecisiete kilogramos de harina procesada mensualmente se estima un consumo de un kilowatts de energía eléctrica.

– No se computa el personal asignado a la distribución y venta del producto terminado, por corresponder a la etapa de comercialización.

Remuneración a computar: Según Conv. Colect. de Trab. 244/94. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.564/13

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13

Vigencia: 17/12/13

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250 y 22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice II, la actividad que se indica:

“M. Chacinados y salazones”.

b) Incorpórase en el apéndice II el siguiente apartado:

“M. Chacinados y salazones:

Tipología: elaboración de chacinados y salazones.

a. Elaboración de chacinados embutidos, no embutidos y salazones cocidos, excepto salchichas:

1. Nivel tecnológico bajo (utilización de escasa tecnología y automatización, con mayor trabajo manual). Producción hasta cincuenta mil kilogramos mensuales, inclusive:

1.1. IMT por kilogramos elaborados: un trabajador cada dos mil doscientos kilogramos producidos por mes; o

1.2. IMT por kilogramos de carne utilizada como materia prima: un trabajador cada mil ochocientos cuatro kilogramos de carne utilizada en la producción mensual.

Mínimo: cinco trabajadores (incluye tres en producción, un administrativo y un sereno). Más un trabajador si se realiza distribución.

2. Nivel tecnológico medio y alto (utilización de tecnología y automatización). Producción superior a cincuenta mil kilogramos mensuales:

2.1. IMT por kilogramos elaborados: un trabajador cada tres mil trescientos kilogramos producidos por mes; o

2.2. IMT por kilogramos de carne utilizada como materia prima: un trabajador cada dos mil setecientos seis kilogramos de carne utilizada en la producción mensual.

Mínimo: veinte trabajadores (incluye diecisiete en producción, dos administrativos y un sereno). Más cuatro trabajadores si se realiza distribución.

b. Elaboración de salazones crudos:

IMT: un trabajador cada dos mil kilogramos producidos por mes.

c. Tareas de desposte de ganado porcino:

IMT: un trabajador cada setecientos veinte medias reses ingresadas por mes.

d. Elaboración de salchichas:

1. Nivel tecnológico bajo. Producción hasta cien mil kilogramos mensuales, inclusive:

IMT: un trabajador cada tres mil kilogramos producidos por mes.

2. Nivel tecnológico medio. Producción hasta doscientos cincuenta mil kilogramos mensuales, inclusive:

IMT: un trabajador cada seis mil kilogramos producidos por mes.

3. Nivel tecnológico alto. Producción de más de doscientos cincuenta mil kilogramos mensuales:

IMT: un trabajador cada doce mil kilogramos producidos por mes.

Aclaraciones:

- Si en el mismo establecimiento se realizan más de una de las tareas detalladas en los incs. a), b), c) y/o d) precedentes, se deberán sumar los trabajadores correspondientes a cada una de ellas.
- De no accederse al dato de los kilogramos elaborados o cuando se considere que el mismo no refleja la realidad, se tomará como base el indicador de kilogramos de carne utilizada como materia prima, de acuerdo con los parámetros expuestos en el inc. a). Se deberá tener en cuenta que la carne utilizada como materia prima comprende carne de ganado bovino y/o porcino indistintamente.
- En caso de no poseerse la información de la cantidad de carne utilizada en el proceso de elaboración se utilizará la cantidad de carne adquirida.
- A efectos de definir las cantidades mensuales de carne elaborada, producida o adquirida, se calculará el promedio de los últimos doce meses vencidos a la fecha de inicio de la verificación y/o fiscalización.

Remuneración a computar: Según Conv. Colect. de Trab. 207/75 ‘Chacinados. Obreros y empleados. Capital Federal y 60 km alrededor’ y Conv. Colect. de Trab. 56/75 de la industria de la carne para el resto del país. Montos correspondientes a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado y para cada convenio mencionado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ACORDADA C.S.J.N. 44/13
Buenos Aires, 17 de diciembre de 2013
Vigencia: 17/12/13

Auxiliares de la Justicia. Peritos. Personal del Poder Judicial. Incremento salarial a partir del 1/12/13.

En Buenos Aires, a los 17 días del mes diciembre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Sres. ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que este Tribunal, de acuerdo con las atribuciones legales conferidas en el art. 7 de la Ley 23.853, ha decidido establecer un incremento salarial del cinco por ciento (5%) para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación a partir del 1 de diciembre de 2013.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la modificación de las partidas presupuestarias vigentes para afrontar el correspondiente incremento.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del cinco por ciento (5%) a partir del 1 de diciembre de 2013, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ACORDADA C.S.J.N. 45/13
Buenos Aires, 17 de diciembre de 2013
Vigencia: 17/12/13

Tribunales nacionales y federales. Feriado judicial los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 e inhábil el día 2 de enero de 2014.

En Buenos Aires, a los 17 días del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Sres. ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por Dto. 2.111/13 se otorgó asueto al personal de la Administración Pública nacional los días 24, 26 y 31 de diciembre del año en curso y el día 2 de enero de 2014.

Por ello, y sin perjuicio del régimen que se acordará con respecto a la Oficina de Violencia Doméstica creada por AA C.S.J.N. 39/06,

ACORDARON:

Declarar, en los términos del art. 2 o del reglamento para la Justicia nacional, feriado judicial, los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 e inhábil el día 2 de enero de 2014 –a los tribunales que se encuentren con feria habilitada– para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comuniquen, publiquen en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

RESOLUCIÓN S.R.T. 2.513/13
Buenos Aires, 16 de diciembre de 2013
B.O.: 19/12/13
Vigencia: 19/12/13

Riesgos del trabajo. Alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme, correspondiente al año calendario 2010. Determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía. [Res. S.R.T. 490/99.](#)

VISTO: el Expte. 7.340/08 del registro de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.); los Dtos. 334 de fecha 1 de abril de 1996 y sus modificatorios, 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y 1.223 de fecha 20 de mayo de 2003; las Res. S.R.T. 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, 559 de fecha 26 de diciembre de 2001, 141 de fecha 14 de mayo de 2002, y 1.537 de fecha 26 de octubre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 28, apart. 3 de la Ley 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que el art. 17, apart. 1, del Dto. 334, de fecha 1 de abril de 1996, modificado por el Dto. 1.223, de fecha 20 de mayo de 2003, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

Que mediante Res. S.R.T. 490, de fecha 7 de diciembre de 1999, se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el art. 2 de la mentada resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones, informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en dicho contexto, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho Fondo, mediante el dictado de la Res. S.R.T. 559, de fecha 26 de diciembre de 2001, y su modificatoria 141, de fecha 14 de mayo de 2002, fijándose

también, la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta S.R.T.

Que la Res. S.R.T. 141/02 determinó la necesidad de la publicación y la metodología de aplicación de la alícuota promedio de los respectivos años calendarios para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.).

Que conforme lo expuesto precedentemente, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para los períodos comprendidos entre el 1 de abril del 2012 y el 31 de marzo de 2013 y entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014; ello así, debido a que la Res. S.R.T. 1.537, de fecha 26 de octubre de 2011, aprobó las alícuotas promedio correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 36 de la Ley 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Art. 1 – Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2011 detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013 para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley 24.557, en los casos comprendidos en la Res. S.R.T. 490, de fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2 – Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2012 detalladas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014 para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley 24.557, en los casos comprendidos en la Res. S.R.T. 490/99.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

[Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIU - Revisión 2. Año 2011](#)

[Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIU - Revisión 3. Año 2011](#)

ANEXO II

[Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIU - Revisión 2. Año 2012](#)

[Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIU - Revisión 3. Año 2012](#)

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.573/13
Buenos Aires, 16 de diciembre de 2013
B.O.: 19/12/13
Vigencia: 19/12/13

Procedimiento tributario. Regímenes de información. Regímenes de registración de operaciones internacionales y sobre importaciones. Agrupaciones de colaboración, Uniones Transitorias de Empresas y demás contratos asociativos no societarios. Su implementación.

Art. 1 – Establécense un régimen de registración de datos y un régimen de información de operaciones internacionales, aplicables a las agrupaciones de colaboración (1.1) y las uniones transitorias de empresas (1.2), comprendidas en el Cap. III de la Ley 19.550 y sus modificaciones, constituidas en el país, y demás contratos asociativos no societarios que, con finalidades similares a las que persiguen aquellas, celebren sociedades y/o empresas.

Art. 2 – Deberán actuar como agentes de información conforme los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se disponen en el presente título, quienes posean personería suficiente para representar a las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás entes resultantes de contratos asociativos no societarios.

CAPITULO I - Régimen de registración de datos

A. Constitución, modificaciones o disolución de los contratos

Art. 3 – Los agentes de información indicados en el art. 2, deberán suministrar a este organismo:

a) el contrato constitutivo del ente asociativo que representen y dictámenes profesionales, de corresponder;

b) las modificaciones al mencionado contrato; y

c) la documentación que acredite la disolución de los contratos, cuando se produzca la misma.

Dichos elementos, cuando las normas vigentes lo exijan, deberán encontrarse debidamente inscriptos ante la Inspección General de Justicia o, en su caso, ante el organismo correspondiente con competencia en materia registral.

A efectos del cumplimiento de la citada obligación, confeccionarán y presentarán el formulario de declaración jurada F. 2663, adjuntando la documentación correspondiente, conformando un único archivo en formato “.pdf”, el que deberá contar con “firma digital” (3.1), conforme al procedimiento que se establece en el apart. B del Anexo II.

Art. 4 – La obligación de registrar la constitución, las modificaciones o la disolución de los contratos constitutivos deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia u organismo correspondiente con competencia en materia registral, o en su caso, de celebración, modificación o disolución del respectivo contrato, cuando no hubiere obligación de inscripción ante alguno de los aludidos organismos.

B. Estados de situación o contables e informe profesional

Art. 5 – Los sujetos indicados en el art. 2, están obligados a presentar, conforme al procedimiento establecido en el apart. B del Anexo II, los estados de situación o contables e informes profesionales respectivos, correspondientes a los ejercicios económicos intermedios, anuales, finales y/o de disolución.

Dichos elementos serán aquellos exigibles por los organismos de control correspondientes, confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes y debidamente certificados por contador público independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

A tales fines, los representantes adjuntarán la mencionada documentación, conformando un único archivo en formato “.pdf”, al formulario de declaración jurada F. 2663 referido en el art. 3.

Art. 6 – La presentación de los elementos indicados en este apartado, deberá efectuarse hasta el día del quinto mes inmediato posterior al cierre del ejercicio económico anual o período intermedio, que para cada caso, se fija a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 o 1	Hasta el día 3, inclusive
2 o 3	Hasta el día 4, inclusive
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive
6 o 7	Hasta el día 6, inclusive
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

CAPITULO II - Régimen de información sobre operaciones internacionales

A. Alcance

Art. 7 – El régimen de información a que se refiere el art. 1 se denominará “Régimen informativo de operaciones internacionales - Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios”, y comprende las operaciones internacionales realizadas por los entes asociativos no societarios a que se refiere el citado artículo, con cualquier sujeto del exterior –incluidos otros entes asociativos contractuales no societarios–.

B. Información a suministrar

Art. 8 – Los agentes de información indicados en el art. 2, deberán presentar, por mes calendario, respecto del ente asociativo al cual representan y por las operaciones internacionales que éstos efectúen, el formulario que de acuerdo con la condición del sujeto con quien las realice, se indica a continuación:

- a) Con sujetos independientes –incluidos entes asociativos contractuales no societarios– constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales, considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal: el formulario de declaración jurada F. 2664.
- b) Con sujetos vinculados –incluidos entes asociativos contractuales no societarios– constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior: el formulario de declaración jurada F. 2665.
- c) Con sujetos constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales, no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal: el formulario de declaración jurada F. 2665.

Art. 9 – A los efectos del presente régimen de información se considerarán “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que se encuentren enumerados en la lista elaborada por esta Administración Federal y publicada en su sitio web (<http://www.afip.gob.ar>), conforme a lo dispuesto por el Dto. 589, del 27 de mayo de 2013.

Art. 10 – La vinculación referida en el inc. b) del art. 8 quedará configurada cuando, al menos uno de los partícipes de la agrupación de colaboración empresaria, de la unión transitoria de empresas, o del ente resultante del contrato asociativo no societario, de que se trate, radicado en la República Argentina y la persona, entidad o establecimiento, domiciliado, constituido o ubicado en el exterior, con quien el ente asociativo de que se trate realice transacciones

internacionales, estén sujetos –de manera directa o indirecta– a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de aquellos.

Art. 11 – La presentación de la información se efectuará hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al período mensual que se informa.

TITULO II - Régimen de información sobre importaciones

A. Alcance

Art. 12 – Establécese un régimen de información sobre las importaciones de bienes efectuadas por los partícipes de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios, constituidos en el país, cuando tales bienes se importen para ser aportados a dichos entes.

B. Sujetos obligados

Art. 13 – Deberán actuar como agentes de información, los partícipes aludidos en el art. 12.

C. Información a suministrar

Art. 14 – Los sujetos obligados a cumplir con el presente régimen, deberán informar mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 2666:

- a) La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del partícipe informante.
- b) La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la agrupación de colaboración, unión transitoria de empresas o demás contratos asociativos no societarios, a la cual se aportan los bienes que se han importado.
- c) Detalle de los bienes importados que se aportan, valor FOB de los mismos y fecha de oficialización de la importación.
- d) Valor por el que se realiza el aporte.
- e) Fecha en que se realizó el aporte.

Art. 15 – La presentación de la información se efectuará hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice el aporte.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 16 – Los agentes de información deberán generar los formularios de declaración jurada Fs. 2664, 2665 y/o 2666, utilizando el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. – Régimen informativo de operaciones internacionales - Agrupaciones de colaboración, uniones

transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III consignando, cuando el sistema lo solicite, los códigos de operación que se detallan en el Anexo IV.

El citado programa aplicativo se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 17 – La presentación de los formularios de declaración jurada Fs. 2663, 2664, 2665 y 2666, se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, utilizando la respectiva “Clave Fiscal”, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, sus modificatorias y complementarias.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Art. 18 – Tratándose de la información que debe presentarse con una periodicidad mensual mediante los formularios de declaración jurada Fs. 2664 y 2665, en el supuesto de no registrarse operaciones alcanzadas por el presente régimen en un período mensual determinado, se deberá informar la novedad “Sin movimiento”.

Art. 19 – El incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta resolución general dará lugar a las sanciones previstas por la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 20 – A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, contenidas en el Anexo I.

Art. 21 – Apruébanse los formularios de declaración jurada Fs. 2663, 2664, 2665 y 2666, los Anexos I a IV y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones internacionales - Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios - Versión 1.0”.

Art. 22 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación según se indica a continuación:

- a) Respecto del Cap. I del Tít. I: para las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios vigentes al 3 de enero de 2014 y/o que se constituyan a partir de dicha fecha.
- b) Respecto del Cap. II del Tít. I: para las operaciones internacionales que se realicen a partir del 3 de enero de 2014.
- c) Respecto del Tít. II: para los aportes que se efectúen a partir del 3 de enero de 2014.

No obstante, aquellas obligaciones cuyos vencimientos se produzcan entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2014, inclusive, se considerarán cumplimentadas en término siempre que se efectivicen hasta el 15 de abril de 2014, inclusive.

Asimismo, de tratarse de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios, constituidas con anterioridad al 3 de enero de 2014, los agentes de información indicados en el art. 2, deberán cumplir con las obligaciones del régimen de registración de datos dispuesto en el apart. A del Tít. I y la presentación de los estados de situación o contables e informes profesionales respectivos –establecido en el apart. B del Tít. I– correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado con anterioridad al 3 de enero de 2014, hasta el día 15 de mayo de 2014, inclusive.

Art. 23 – De forma.

ANEXO I

(Artículo 20)

Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Artículo 1

(1.1) Conforme el art. 367 de la Ley 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, “Las sociedades constituidas en la república y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. [...] Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 118, tercer párrafo.”

(1.2) Conforme el art. 377 de la Ley 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, “Las sociedades constituidas en la república y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la república. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del art. 118, tercer párrafo. No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho [...]”.

ANEXO II

(Artículos 3, 5 y 21)

Formulario de declaración jurada F. 2663. Procedimiento para su confección, firma digital y transmisión electrónica

A. Generalidades

a) La confección del formulario de declaración jurada F. 2663, requiere tener preinstalado el programa Adobe Reader 9.0 o superior. Dicho formulario será descargado desde el sitio web institucional en la ubicación <http://www.afip.gob.ar/genéricos/formularios/>.

b) En caso de utilizarse el proceso de escaneo, deberán observarse las siguientes recomendaciones técnicas:

1. 110 DPI (Dot Per Inch) en blanco y negro.
2. Asegurar que el documento a escanear sea legible.
3. El archivo no debe superar un tamaño máximo total de 5 Mb.

c) El archivo a remitir electrónicamente deberá denominarse utilizando el formato “afip.F2663****.pdf”, donde los asteriscos serán reemplazados por la denominación del ente asociativo de que se trate.

d) En el supuesto que el archivo que se adjunte tenga un tamaño de 5 Mb o superior y el sujeto obligado a informar se encuentre imposibilitado de remitirlo electrónicamente –debido a limitaciones en su conexión–, en sustitución del procedimiento de presentación vía Internet, podrá suministrar la pertinente información en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones fiscales de la agrupación de colaboración, unión transitoria de empresas o del ente resultante de contratos asociativos no societarios, según corresponda, mediante la entrega del o los soportes magnéticos u ópticos, que deberán contener el formulario de declaración jurada F. 2663 debidamente firmado digitalmente por los sujetos indicados en el art. 2, al que deberá adjuntarse el o los archivos a que se refieren los arts. 3 y 5. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

B. Contrato constitutivo, modificaciones o disolución y dictámenes profesionales, estados de situación o contables e informes profesionales respectivos

A efectos de lo dispuesto en los aparts. A y B del Cap. I del Tít. I, el agente de información deberá:

a) Completar la información requerida en el formulario de declaración jurada F. 2663.

b) Adjuntar a dicho formulario, según corresponda:

1. La versión digitalizada del contrato constitutivo, sus respectivas modificaciones y/o disolución, en un único archivo en formato “pdf”.

2. Los estados de situación o contables e informes profesionales respectivos en un único archivo en formato “pdf”:

a) Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios, vigentes al 3 de enero de 2014.

Correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado con anterioridad al 3 de enero de 2014, debidamente certificados por contador público independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

b) Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios, vigentes al 3 de enero de 2014 y aquellos que se constituyan a partir de dicha fecha.

Correspondientes a los ejercicios económicos intermedios, anuales, finales y/o de disolución, debidamente certificados por contador público independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

c) Firmar digitalmente el F. 2663.

ANEXO III

(Artículo 16)

Aplicativo “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones internacionales - Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios - Versión 1.0”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

La utilización del sistema “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de operaciones internacionales - Agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y demás contratos asociativos no societarios - Versión 1.0”, requiere:

- PC con sistema operativo Windows 98 o superior.
- Cantidad de memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
- Disco rígido con un mínimo disponible de 100 MB.
- Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 5 o superior”.

El sistema permite:

1. Cargar manualmente los datos o por importación de los mismos desde un archivo.
2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

4. Imprimir la declaración jurada que genera el programa aplicativo.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de “Ayuda” al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador (Browser) “Internet Explorer”, “Netscape” o similar para leer e interpretar páginas web en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación de una declaración jurada rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

ANEXO IV

(Artículo 16)

Códigos de operación

Código	Descripción
01	Importación de Bienes
02	Exportación de Bienes
03	Transferencia de Tecnología - Asistencia Técnica - Cesionario
04	Transferencia de Tecnología - Servicios de Ingeniería o Consultoría - Cesionario
05	Transferencia de Tecnología - Marcas y Patentes - Cesionario
06	Transferencia de Tecnología - Otras - Cesionario
07	Transferencia de Tecnología - Asistencia Técnica - Cedente
08	Transferencia de Tecnología - Servicios de Ingeniería o Consultoría - Cedente
09	Transferencia de Tecnología - Marcas y Patentes - Cedente
10	Transferencia de Tecnología - Otras - Cedente
11	Préstamos Tomador (Excepto Actividad Ley 21.526)
12	Préstamos Dador (Excepto Actividad Ley 21.526)
13	Propaganda y Publicidad - Sobre la marca - Dador
14	Propaganda y Publicidad - Sobre el producto - Dador
15	Propaganda y Publicidad - Sobre la marca - Tomador
16	Propaganda y Publicidad - Sobre el producto - Tomador
17	Transporte - Marítimo - Dador
18	Transporte - Terrestre - Dador
19	Transporte - Aéreo - Dador
20	Transporte - Otros - Dador
21	Transporte - Marítimo - Tomador
22	Transporte - Terrestre - Tomador
23	Transporte - Aéreo - Tomador
24	Transporte - Otros - Tomador
25	Servicios - Prestatario
26	Servicios - Prestador
27	Otras operaciones pagadas o a pagar
28	Otras operaciones cobradas o a cobrar
29	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Ingresos Financieros - Préstamos
30	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Ingresos Financieros - Títulos Valores
31	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Egresos Financieros - Préstamos
32	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Egresos Financieros - Títulos Valores
33	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Ingresos por Servicios
34	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Egresos por Servicios
35	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Otros Ingresos
36	Actividad Sujetos Ley 21.526 - Otros Egresos
37	Seguros - Dador
38	Reaseguros sobre Daños Patrimoniales - Aeronavegación
39	Reaseguros sobre Daños Patrimoniales - Incendio
40	Reaseguros sobre Daños Patrimoniales - Responsabilidad Civil
41	Reaseguros sobre Daños Patrimoniales - Transporte Mercaderías
42	Reaseguros sobre Daños Patrimoniales - Riesgos del Trabajo
43	Reaseguros sobre Seguros de Personas - Vida Previsional
44	Reaseguros sobre Seguros de Personas - Vida Colectivo
45	Reaseguros sobre Seguros de Personas - Vida Individual
46	Reaseguros - Otros
47	Retrocesiones

DECRETO 2.111/13
Buenos Aires, 11 de diciembre de 2013
B.O.: 17/12/13
Vigencia: 17/12/13

Feriatos y días no laborables. Administración Pública nacional. Asueto los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y el día 2 de enero de 2014.

Art. 1 – Otórgase asueto al personal de la Administración Pública nacional los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y 2 de enero de 2014.

Art. 2 – Instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 3 – Aclárase que la presente medida no alcanza a las instituciones bancarias y entidades financieras.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN C.G.E.P. 9/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
B.O.: 17/12/13
Vigencia: 17/12/13

Salarios. Enseñanza privada. Personal de servicio y maestranza, administrativo y docente. Tope indemnizatorio a partir del 1/3 y 1/7/13.

Art. 1 – Establecer a partir de las fechas que se indican, el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses determinado por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley 24.013, aplicable en los casos de despido del personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incs b) y c) del art. 2 de la Ley 13.047, en las sumas que a continuación se detallan:

– A partir del 1 de marzo de 2013: pesos quince mil ciento doce con ochenta centavos (\$ 15.112,80).

– A partir del 1 de julio de 2013: pesos dieciséis mil ciento ochenta y uno con setenta y un centavos (\$ 16.181,71).

Art. 2 – Registrar la presente resolución. Hecho, comuníquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.561/13

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2013

B.O.: 17/12/13

Vigencia: 1/4/14

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión de comprobantes. Régimen de Controladores Fiscales. [Res. Gral. A.F.I.P. 259/98](#). Su sustitución.

TITULO I - Sujetos obligados a utilizar “Controladores Fiscales”

CAPITULO A - Alcance del régimen

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables detallados en el art. 2, deberán utilizar el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” homologado por este organismo, para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal en respaldo de las operaciones que se generan como consecuencia de la compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, en los casos, formas y condiciones que se establecen en la presente.

Las características, definiciones y demás elementos relacionados con los citados equipamientos se encuentran detallados en el Cap. A del Anexo I, de esta resolución general.

CAPITULO B - Sujetos comprendidos

Art. 2 – Se encuentran obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente:

- a) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general.
- b) Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) –con excepción de quienes permanezcan en el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente–, cuando opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales.

Una vez cumplidas las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo siguiente, los citados contribuyentes que encuadren en las categorías establecidas como H, I, J, K y L previstas en el art. 8 del anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general, deberán utilizar Controladores Fiscales de “nueva tecnología”. Estarán alcanzados, asimismo, los que efectúen el servicio de entrega a domicilio “delivery”, cualquiera sea su categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

Aquellos sujetos que se encuentren en alguna de las categorías mencionadas y que con posterioridad, en virtud de la recategorización cuatrimestral dispuesta por el art. 9 del anexo de la ley, deban encuadrarse en una categoría inferior, continuarán alcanzados por la obligación de utilización de Controladores Fiscales de “nueva tecnología”.

c) Los sujetos –excepto los mencionados en el inc. b)– que emitan tiques para respaldar sus operaciones con consumidores finales.

La obligación de utilizar “Controladores Fiscales”, se cumplirá únicamente por medio de algún equipamiento electrónico que haya sido homologado por este organismo mediante resolución general, el que será provisto a los usuarios exclusivamente por las empresas proveedoras que esta Administración Federal autorice y su red de comercialización.

CAPITULO C - Actividades alcanzadas

Art. 3 – Las actividades alcanzadas por este régimen son las indicadas en el Cap. C del Anexo I de esta resolución general.

Desde la homologación de al menos un equipo de “nueva tecnología” de dos empresas proveedoras distintas, los sujetos que realicen la actividad de hipermercados, supermercados y autoservicios quedarán obligados a utilizar el equipamiento electrónico que responda a la nueva generación de “Controladores Fiscales”.

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

CAPITULO D - Condiciones para encontrarse obligado

Operaciones masivas con consumidores finales

Art. 4 – Los responsables mencionados en el inc. a) del art. 2 y en su inc. b), de corresponder, quedan obligados a utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, respecto de todas las operaciones, cuando efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales.

Se entiende por operaciones masivas, a la realización de un número de operaciones con consumidores finales superior a las efectuadas con otros sujetos, en forma habitual durante el último año calendario.

Operaciones no masivas con consumidores finales

Art. 5 – Los responsables previstos en el inc. a) del art. 2 y en su inc. b), de corresponder, que no realicen operaciones masivas con consumidores finales y que por su actividad o alguna de sus actividades se encuentren obligados a la utilización de “Controladores Fiscales”, de acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución general, deberán incorporarlos para emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones con dichos sujetos, sólo si superan

la cantidad de doscientos cuarenta comprobantes emitidos a consumidor final y/o si el importe total de los mismos supera el cinco por ciento (5%) del monto total de todas las operaciones, ambos correspondientes al último año calendario.

Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento

Art. 6 – Quienes realicen actividades encuadradas en esta resolución general, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de “Controladores Fiscales”, y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades u operaciones no alcanzadas por este régimen, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades u operaciones no alcanzadas, sólo si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales son superiores al veinte por ciento (20%) del importe del total de operaciones efectuadas, en el último año calendario.

Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas

Art. 7 – No resultará obligatorio el uso del “Controlador Fiscal” en las operaciones o actividades no alcanzadas por el presente régimen que se realicen en un ámbito distinto al del local de ventas y fuera del establecimiento, definidos en el Cap. A del Anexo I.

Opción de factura electrónica

Art. 8 – Aquellos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que queden obligados a utilizar Controladores Fiscales por todas sus operaciones, respecto de aquéllas que realicen con sujetos que no revisten la calidad de consumidores finales podrán optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias.

A los fines de ejercer la opción consignada en el presente artículo deberán comunicarla ingresando al servicio denominado “Gestión de Controladores Fiscales” dispuesto en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales

Art. 9 – Para determinar los porcentajes y cantidades establecidos en los arts. 4, 5 y 6, los responsables deberán observar los siguientes requisitos:

- a) La evaluación deberá efectuarse anualmente, teniendo en consideración las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.
- b) Cuando se trate de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o que adhieran o estén adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inc. b) del art. 2, corresponderá realizar la evaluación una vez transcurridos cuatro meses desde que se verifica tal situación. A tales efectos deberá realizarse, para determinar los porcentajes y

cantidades, una proyección anual en función del tiempo transcurrido. Previo a cumplirse el citado plazo, no se encontrará obligado a realizar la mencionada evaluación.

Plazo de instrumentación

Art. 10 – A partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de finalización del período evaluado, en que se supere alguno de los límites mencionados en el presente capítulo, corresponderá emitir los comprobantes mediante “Controladores Fiscales”, sin que medie comunicación alguna por parte de esta Administración Federal.

Incorporación voluntaria al régimen

Art. 11 – Este organismo podrá efectuar las adecuaciones que considere necesarias al detalle de actividades económicas encuadradas en el Cap. C del Anexo I, incorporando a otros sujetos a cumplir con lo previsto por esta resolución general.

Los sujetos que desarrollan alguna actividad que no se encuentre incluida en el Cap. C del Anexo I, en la medida que no resulte alcanzada por otra norma específica de emisión de comprobantes para respaldar sus operaciones, podrán optar por la utilización de “Controladores Fiscales” cumpliendo con las disposiciones de esta resolución general.

Art. 12 – Los responsables comprendidos en el art. 2, deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en los Anexos I, II, III y IV, de la presente.

CAPITULO E - Inicio de actividades. Cambio de categoría

Art. 13 – Los responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o los sujetos adherentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inc. b) del art. 2, que inicien alguna de las actividades incluidas en el Cap. C del Anexo I, y los contribuyentes que desarrollando alguna de dichas actividades, con posterioridad adquieran el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o, adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inc. b) del art. 2, deberán cumplir con lo normado en los arts. 4, 5, 9 y 10, para determinar si se encuentran obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”.

CAPITULO F - Comprobantes

Emisión. Aspectos generales

Art. 14 – Para la emisión de los comprobantes por medio del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, o la norma que la sustituya en el futuro, cuyas disposiciones quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución general, en cuanto se opongán a la misma.

En el caso que los sujetos obligados, a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes, no utilicen el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, se configurará el incumplimiento normado en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, salvo en los casos de excepción previstos en esta resolución general.

Clasificación de los “Controladores Fiscales”

Art. 15 – Los “Controladores Fiscales” homologados por esta Administración Federal deberán imprimir los documentos que se detallan a continuación, dando cumplimiento a las condiciones que por la presente se establecen, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos:

a) Equipos correspondientes a la “nueva tecnología” que se identifican con código de registro conformado por seis letras:

1. Documentos fiscales homologados.
2. Documentos no fiscales homologados.

b) Equipos que correspondan a la “vieja tecnología”, que se identifican con código de registro conformado por tres letras:

1. Documentos fiscales.
2. Documentos no fiscales autorizados.
3. Documentos no fiscales homologados.
4. Documentos de uso interno.

Art. 16 – No son considerados comprobantes válidos como factura o documentos equivalentes, los documentos enunciados en el art. 15, en el inc. a), pto. 2, y en el inc. b), ptos. 2, 3 y 4.

Por otra parte, los contribuyentes obligados a utilizar Controladores Fiscales no podrán emitir por medio alguno, los documentos comúnmente conocidos como “comandas”, en la medida que los mismos consignen el valor monetario de los bienes enajenados o locaciones o servicios prestados en el establecimiento o que dichas operaciones involucren el servicio de entrega a domicilio “delivery”.

Cuando se trate de una cosa mueble cuya entrega se realice en el domicilio del comprador, locatario o prestatario, el comprobante que respalda la operación deberá acompañar al bien hasta su destino para su entrega a dichos sujetos.

Emisión manual. Excepciones

Art. 17 – Los contribuyentes y/o responsables obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, o aquéllos que, sin estar obligados, hubieran optado por utilizar dicho equipamiento, deben tener habilitado un sistema manual de emisión de comprobantes, con puntos de venta independientes, ajustado a los requisitos, formalidades y condiciones previstos en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03 y sus respectivas modificatorias y complementarias –según corresponda– o en las que las sustituyan en el futuro, para ser utilizado únicamente en el período en que los “Controladores Fiscales” se encuentren inoperables.

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de “vieja tecnología” y corresponda emitirse una nota de crédito, con arreglo a lo dispuesto por el pto. 1.4, apart. 1, del Cap. B, del Anexo III.

Art. 18 – Los contribuyentes y responsables que empleen “Controladores Fiscales”, habilitados exclusivamente para la emisión de tique, podrán emitir las facturas o los documentos equivalentes previstos en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, mediante sistema manual, únicamente cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado.
- c) Consumidores finales, por un importe superior a pesos mil (\$ 1.000).
- d) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Se entiende que las operaciones revisten carácter excepcional, cuando los comprobantes respaldatorios emitidos en la casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, según el caso, no superen en conjunto la cantidad de doscientos cuarenta en el último año calendario, para cuyo cómputo resultarán de aplicación las disposiciones de los arts. 9 y 10.

A los fines del cómputo de los citados comprobantes no se considerarán aquellas facturas o documentos equivalentes emitidos por ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a organismos públicos –Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus organismos centralizados o descentralizados–.

CAPITULO G - Obligaciones del contribuyente

Art. 19 – Los sujetos comprendidos en el art. 2, obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controladores Fiscales” que correspondan a la “nueva tecnología”, de acuerdo con las particularidades indicadas en el inc. a) del art. 15, como aquéllos que optaron por la utilización de dicho equipamiento, deberán informar semanalmente, de acuerdo con lo indicado en el Anexo II, Cap. B –resumen informe de operaciones– y el Anexo II, Cap. B –comprobantes no fiscales–, los siguientes datos:

- a) Reporte resumen de totales, por el período semanal correspondiente.
- b) Reporte de duplicados electrónicos de comprobantes clase “A”, “A con leyenda” y “M” emitidos, por el período semanal correspondiente.
- c) Resumen informe de operaciones ordenado por productos, por el período semanal correspondiente.

Por otra parte, los sujetos que utilicen equipamiento electrónico denominado “Controladores Fiscales” que corresponda a la “vieja tecnología” deberán informar, con carácter de declaración jurada, el resumen de las operaciones mensuales generadas, conforme lo indicado en el apart. 3, del Cap. A, del Anexo III, de la presente. La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el presente párrafo, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas, los responsables deberán ingresar al servicio denominado “Gestión de Controladores Fiscales” en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la Clave Fiscal según lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

CAPITULO H - Bajas. Situaciones especiales

Art. 20 – Se dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal por parte de esta Administración Federal, ante las siguientes situaciones:

- a) Cuando las empresas proveedoras de “Controladores Fiscales” y/o su red de comercialización y distribución, manifiesten la tenencia de equipos en reparación que no fueron retirados por el contribuyente y/o responsable titular del mismo.
- b) En caso de fallecimiento del contribuyente y/o responsable titular del equipo, siempre que la sucesión indivisa no hubiere gestionado la baja correspondiente.
- c) Cuando las memorias fiscales se encontraran en poder de este organismo, por algún motivo de verificación de las mismas, y éstas no fueran retiradas por el titular.

Previo a la confirmación de la baja prevista en las situaciones descriptas, se notificará al contribuyente y/o responsable titular, mediante alguna de las formas previstas en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, dejando constancia que este organismo podrá proceder a la destrucción del equipamiento involucrado.

Ante la falta de respuesta por parte del contribuyente y/o responsable, los equipos en cuestión quedarán inhabilitados para su uso, y estará terminantemente prohibida su reutilización, siendo dichos sujetos pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente y, de corresponder, se podrá destruir el equipamiento, previa extracción de toda la información obrante en el mismo.

CAPITULO I – Sanciones y multas

Art. 21 – Los sujetos obligados y los que hubieran optado por utilizar el equipamiento electrónico denominado “Controladores Fiscales”, deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en los arts. 39 y 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y –de corresponder– a las dispuestas por la Ley 24.769 y sus modificaciones.

También resultan alcanzados por las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables que emitan y/o entreguen un comprobante como respaldo de las ventas, prestaciones de servicios y locaciones, mediante un equipo impresor no homologado por esta Administración Federal.

CAPITULO J - Disposiciones transitorias

Art. 22 – Los contribuyentes y responsables que se encuentren obligados a reemplazar los “Controladores Fiscales” en uso por los equipos de “nueva tecnología”, como también aquéllos que efectúen el reemplazo en forma voluntaria, y hasta el vencimiento del plazo de comercialización de equipos de “vieja tecnología” que se establece en el art. 30, podrán optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que el reemplazo se realice.

Asimismo, la incorporación de equipos de “nueva tecnología”, estando obligados o no, y hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, será considerada como ponderación favorable dentro de la matriz del “Sistema de perfil de riesgo (SIPER)” previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.974/05 y su modificación.

TITULO II - Empresas proveedoras

CAPITULO A - Condiciones y obligaciones. Situaciones especiales

Art. 23 – Las empresas interesadas en la provisión del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, a fin de adquirir el carácter de proveedoras autorizadas, observarán las condiciones y obligaciones establecidas en el Cap. C, del Anexo II, en el orden que se detalla:

- a) Inscribirse en el “Registro de Proveedores Autorizados de Controladores Fiscales”, en adelante denominado el “Registro”, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones, condiciones y exigencias previstas en esta resolución general y aceptar el régimen de sanciones específicas que la misma establece.
- b) Obtener la aprobación de dicha inscripción, por parte de este organismo.
- c) Tramitar la homologación de los equipos.

Art. 24 – Las empresas proveedoras que se encuentren inscriptas en el “Registro” a la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, deberán actualizar la citada inscripción.

Art. 25 – De comprobarse que un “Controlador Fiscal” instalado, no satisface estrictamente las condiciones de seguridad fiscal, diseño, fabricación y demás requisitos establecidos para el equipo homologado, debido a la existencia de vicios ocultos o como consecuencia de modificaciones operativas efectuadas por la empresa proveedora, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados que ocasionen por culpa o dolo un perjuicio fiscal, la misma deberá responder de acuerdo con las obligaciones, condiciones y exigencias a las que se comprometió al inscribirse como empresa proveedora y, de corresponder, se le revocará la inscripción en el “Registro”, no pudiendo solicitar su reinscripción en éste.

Art. 26 – La empresa proveedora podrá solicitar la baja de equipos con inicialización criptográfica que no pudieran ser comercializados por deterioro.

CAPITULO B - Sanciones y multas

Art. 27 – Las empresas proveedoras de los equipamientos denominados “Controladores Fiscales”, deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y de corresponder, a las dispuestas en el Anexo II, Cap. C “Terceros intervinientes”, pto. 1 “Empresas proveedoras”.

CAPITULO C - Homologación. Comercialización

Art. 28 – Las empresas proveedoras registradas ante esta Administración Federal serán las únicas habilitadas para requerir la homologación de modelos del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, en los términos establecidos por esta resolución general.

Las citadas empresas proveedoras no podrán formalizar solicitudes de nuevas homologaciones de equipos que no respondan a los requisitos establecidos para los equipos de “nueva tecnología”, a partir del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente, inclusive.

En el supuesto de equipos de “vieja tecnología” que se encuentren en proceso de homologación, a la fecha indicada en el párrafo anterior, las empresas podrán optar por proseguir con el desarrollo o discontinuar el proceso.

Todo equipo que a partir del día de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, inclusive, se encuentre en trámite de homologación en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), tendrá un plazo de seis meses para cumplir con los requisitos de la “fase 1” de homologación; en caso contrario, se anulará todo lo tramitado hasta el momento.

Art. 29 – Esta Administración Federal habilitará la nómina de los equipos homologados, como también los documentos no fiscales homologados que contemplan los equipos pertinentes.

Dicha consulta estará disponible en el sitio web de este organismo.

Art. 30 – Los equipos con homologación vigente a la fecha prevista en el art. 34 de la presente y las memorias que se utilizan para recambio, conforme con lo dispuesto en el apart. C, del Cap. XI, del Anexo I, de la Res. Gral. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 259/98, sus modificatorias y complementarias, sólo podrán ser comercializados hasta el término de dieciocho meses contados a partir del día de publicación de la resolución general que homologue al menos un equipo de dos empresas proveedoras distintas. Igual plazo se considerará para la posibilidad de venta entre particulares del equipamiento clasificado como de “vieja tecnología”.

TITULO III - Disposiciones comunes

Art. 31 – Sustitúyese en el último párrafo del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “Controlador Fiscal” por la siguiente “Controlador Fiscal de ‘vieja tecnología”.

Art. 32 – A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberá considerarse, asimismo, la utilización de la “Guía temática” contenida en el Anexo V.

Art. 33 – Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

Art. 34 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive.

No obstante la vigencia mencionada en el párrafo anterior, todos los trámites vinculados al Libro Unico de Registro (LUR) electrónico deberán efectuarse sólo a través del Libro Unico de Registro (LUR) físico hasta el día 30 de mayo de 2014, inclusive.

Art. 35 – Déjanse sin efecto a partir de la primera fecha indicada en el artículo anterior, inclusive, la Res. Gral. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 259/98, así como las Res. Grales. A.F.I.P. 259/98, 623/99, 705/99, 811/00, 915/00, 963/01, 990/01, 1.127/01, 1.171/01, 1.180/01, 1.198/02, 1.521/03, 1.747/04, 2.229/07, 2.676/09, 2.693/09, 3.115/11, 3.330/12, el pto. 2, del inc. b), del art. 3, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, y el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.697/04, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Sin perjuicio de ello, mantendrán plena vigencia los Fs. 445/4 y 445/D.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual – cuando corresponda– deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 36 – De forma.

ANEXO I

ANEXO II - Equipos de “nueva tecnología”

[ANEXO III - Equipos de “vieja tecnología”](#)

[ANEXO IV - Trámites y gestiones](#)

[ANEXO V - Guía temática](#)

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.571/13

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2013

B.O.: 18/12/13

Vigencia: 18/12/13

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. Operaciones de exportación. Proveedores de la Administración nacional. Regímenes de promoción. Promoción industrial. Regímenes de crédito fiscal. Régimen de incentivo a la inversión local para la fabricación de motocicletas y motopartes. [Ley 26.457](#). Servicios vinculados a la actividad hotelera y turística. Importadores. Regímenes de promoción. [Leyes 22.021](#), [22.702](#) y [22.973](#). [Res. Grales. A.F.I.P. 2.485/08](#), [2.668/09](#), [2.758/10](#), [2.853/10](#), [2.861/10](#), [2.904/10](#), [2.959/10](#), [2.975/10](#) y [3.056/11](#). Su modificación.

CAPITULO A - Nuevas actividades alcanzadas

Sujetos comprendidos

Art. 1 – Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y hayan declarado ante esta Administración Federal o desarrollen alguna de las actividades previstas en el Anexo I de la presente, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de respaldar todas las operaciones realizadas en el mercado interno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, también deberán cumplir con la citada obligación los contribuyentes que se encuentran en la jurisdicción de la División Grandes Contribuyentes Individuales dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Se exceptúa de observar las previsiones de esta resolución general a aquellos sujetos que:

- a) Sean notificados conforme al art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias, respecto de su inclusión al régimen especial que la misma establece, quienes deberán cumplir con los plazos y condiciones contenidos en dicha norma.
- b) Estén comprendidos por el art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, por realizar algunas de las actividades previstas en el Anexo I de la aludida norma.

Comprobantes alcanzados

Art. 2 – Están alcanzados por las disposiciones del art. 1 y normas concordantes, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas clase “A”.
- b) Notas de crédito y notas de débito clase “A”.
- c) Facturas clase “B”.
- d) Notas de crédito y notas de débito clase “B”.

Los comprobantes mencionados precedentemente, deberán emitirse de manera electrónica en tanto las operaciones no se encuentren comprendidas en la Res. Gral. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. 259, sus modificatorias y complementarias y/o en la Res. Gral. N° 3.561, según corresponda.

La obligación de emisión de los comprobantes electrónicos correspondientes no incluye a las operaciones de compraventa de cosas muebles y prestaciones de servicios no realizadas en el local, oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúa en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción –en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante–.

Asimismo, quedan exceptuados de la presente norma las facturas, notas de débito y de crédito clase “B” que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

Incorporación al régimen

Art. 3 – Los sujetos mencionados en el art. 1, deberán comunicar a esta Administración Federal, hasta el día anterior a la fecha indicada en el pto. 2. del inc. a) del art. 22, según el grupo en que se encuentre, el período mensual a partir del cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales respaldatorios de las operaciones realizadas. Dicho período mensual deberá coincidir con el mes a que se refiere el citado artículo o podrá ser anterior al mismo.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “R.E.C.E. - Factura Electrónica Régimen obligatorio”.

A tal fin deberán utilizar la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en el sitio “web” institucional.

Están exceptuados de realizar la comunicación dispuesta precedentemente, los sujetos incorporados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, al régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

Emisión de comprobantes

Art. 4 – A los fines de confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, en el marco del art. 2, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión vía “Internet” a través del sitio “web” institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0”, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

b) El intercambio de información del servicio “web”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio “web” de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.

2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

c) El servicio denominado “Comprobantes en línea” para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 5 – La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuada por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Res. Grales. 100/98 A.F.I.P. y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario podrá emplearse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado “Comprobantes en línea”, los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos a los mencionados anteriormente.

Los documentos electrónicos correspondientes a cada punto de venta deberán observar la correlatividad en su numeración, conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6 – En caso de inoperatividad del sistema, deberá observarse lo previsto en el art. 33 de la Res. Gral. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

Registración

Art. 7 – Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el art. 1, no están obligados a cumplir con el régimen establecido en la Res. Gral. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones, excepto cuando se encuentren obligados a tales fines, por aplicación del Tít. II de la misma o por la realización de alguna de las actividades consignadas en los anexos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO B - Prestadores de servicios públicos

Art. 8 – Los prestadores de servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, provisión de agua potable y desagües cloacales, cualquiera fueren los destinatarios de dicha prestación y las condiciones de pago de la misma, deberán emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de este Capítulo, para respaldar las prestaciones realizadas en el mercado interno.

Art. 9 – A los fines establecidos en el artículo anterior, los sujetos alcanzados deberán usar obligatoriamente el comprobante “Liquidación de Servicios Públicos”, conforme el procedimiento establecido en el presente capítulo y en el Anexo II.

Asimismo, los aludidos responsables deberán informar las operaciones diarias realizadas con arreglo a lo previsto en el mencionado anexo, mediante la utilización del programa aplicativo denominado “A.F.I.P. - Rendición comprobantes de servicios públicos - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se detallan en el Anexo III.

Art. 10 – El comprobante “Liquidación de servicios públicos”, deberá contener –como mínimo– la siguiente información:

I. Respecto del emisor y del comprobante:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio comercial.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente.
5. La leyenda “I.V.A. responsable inscripto”.
6. Numeración consecutiva y progresiva, de doce dígitos.
7. Fecha de inicio de actividades.

8. Número de C.E.S.P. - Código Electrónico de Servicios Públicos, precedido de la sigla "C.E.S.P. N°".
9. Fecha de vencimiento del C.E.S.P., precedido de la leyenda "Fecha de Vto. ...".
10. Las letras "A" o "B", según corresponda y el número de código de comprobante.
11. Fecha de emisión.

II. Respecto del usuario del servicio:

a) Cuando se trate de un sujeto que posea el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio de prestación del servicio.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "I.V.A. responsable inscripto".
5. Condición de propietario o no del inmueble.

b) De tratarse de un sujeto que frente al impuesto al valor agregado revista el carácter de exento o no alcanzado:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio de prestación del servicio.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "no responsable I.V.A." o "I.V.A. exento", según corresponda.
5. Condición de propietario o no del inmueble.

c) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final frente al impuesto al valor agregado:

1. Leyenda "A consumidor final".
2. Apellido y nombres, razón social o denominación.
3. Domicilio de prestación del servicio.
4. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su caso, número de documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I. o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o C.I.).
5. Condición de propietario o no del inmueble.

d) Si se trata de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio de prestación del servicio.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "Responsable monotributo", "Monotributo trabajador independiente promovido", o "Monotributista social", según corresponda.

5. Condición de propietario o no del inmueble.

e) Cuando se trate de un sujeto que no revista la calidad de consumidor final, responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado o de adherido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio de prestación del servicio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "sujeto no categorizado".
5. Condición de propietario o no del inmueble.

III. Respecto del titular del servicio:

a) Cuando se trate de un sujeto que posea el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "I.V.A. responsable inscripto".
5. Condición de propietario o no del inmueble.

b) De tratarse de un sujeto que frente al impuesto al valor agregado revista el carácter de exento o no alcanzado:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "No responsable I.V.A." o "I.V.A. exento", según corresponda.
5. Condición de propietario o no del inmueble.

c) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

1. Leyenda "A consumidor final".
2. Apellido y nombres, razón social o denominación.
3. Domicilio.
4. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su caso, número de documento de identidad (L.E., L.C.; D.N.I. o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o C.I.).
5. Condición de propietario o no del inmueble.

d) Si se trata de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda “Responsable monotributo”, “Monotributo trabajador independiente promovido”, o “Monotributista social”, según corresponda.
5. Condición de propietario o no del inmueble.

e) Cuando se trate de un sujeto que no revista la calidad de consumidor final, responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado o de adherido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Domicilio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda “Sujeto no categorizado”.
5. Condición de propietario o no del inmueble.

IV. Respecto del titular del inmueble:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su caso, número de documento de identidad (L.E., L.C.; D.N.I. o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o C.I.).

V. Respecto del inmueble:

1. Domicilio del inmueble donde se presta el servicio y su nomenclatura catastral.

VI. Respecto del servicio prestado:

1. Tipo de consumo (gas natural/energía eléctrica/provisión de agua potable y desagües cloacales).
2. Consumo (KW/M3).
3. Categoría tarifaria.
4. Subcategoría tarifaria.
5. Periodicidad del servicio (mensual/bimestral).
6. Período del servicio: desde/hasta.
7. Fecha primer vencimiento de pago.
8. Fecha segundo vencimiento de pago.
9. Importe cargo fijo sin subsidio.
10. Importe cargo variable sin subsidio.
11. Importe cargo fijo con subsidio.
12. Importe cargo variable con subsidio.

VII. Respetto de los importes liquidados:

1. Importe total a pagar primer vencimiento.
2. Importe neto gravado primer vencimiento.
3. Importe impuesto al valor agregado primer vencimiento.
4. Alícuota del impuesto al valor agregado a la que está sujeta la operación.
5. Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado primer vencimiento.
6. Importe de operaciones exentas primer vencimiento.
7. Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales primer vencimiento.
8. Importe del impuesto sobre los ingresos brutos primer vencimiento.
9. Importe de impuestos municipales primer vencimiento.
10. Importe de impuestos internos primer vencimiento.
11. Otros tributos nacionales primer vencimiento.
12. Otros tributos provinciales/municipales primer vencimiento.
13. Importe total a pagar segundo vencimiento.
14. Importe impuesto al valor agregado por recargo segundo vencimiento.
15. Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales segundo vencimiento.
16. Otros conceptos por recargo segundo vencimiento.

CAPITULO C - Disposiciones generales

Art. 11 – Las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

Art. 12 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 5 por el siguiente:

“Artículo 5 – La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inc. a) del art. 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I –hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales–, respecto de las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase “A”. Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Tít. I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen”.

2. Déjase sin efecto el segundo párrafo del pto. 3 del inc. a) del art. 23.

3. Sustitúyese el Anexo I por el que se consigna como Anexo IV de la presente.

Art. 13 – Sustitúyese el inc. b) del segundo párrafo, del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.668/09 y su modificación, por el siguiente:

“b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, a cuyo efecto deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.”.

Art. 14 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese la denominación del Tít. I, por la siguiente:

“TITULO I - Régimen Especial para la Emisión y Almacenamiento de Comprobantes Originales que respalden las operaciones a través de los cuales se documenta la salida de bienes al exterior”.

2. Sustitúyese el art. 1 por el siguiente:

“Artículo 1 – Los sujetos comprendidos en el apart. 2 del art. 91 de la Ley 22.415 y sus modificaciones –Código Aduanero–, que se encuentren inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” previstos en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de respaldar las operaciones que encuadren dentro de los subregímenes enunciados en el Anexo I de la presente.

Sin perjuicio de ello, se encuentran exceptuados de cumplir con el deber de incorporación al régimen establecido por el art. 7 de la resolución general citada en último término, debiendo observar lo que se dispone en los artículos siguientes.

Asimismo, las excepciones a la obligación de emisión de comprobantes previstas en el Apartado A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, no resultarán de aplicación respecto de los sujetos y operaciones alcanzados por la presente”.

3. Sustitúyese el inc. b) del segundo párrafo del art. 4, por el siguiente:

“b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias”.

4. Sustitúyese el Anexo I por el que se consigna como Anexo V de la presente.

Art. 15 – Elimínase el cuarto párrafo del art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.853/10 y sus modificaciones.

Art. 16 – Sustitúyese el pto. 2. del inc. b) del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.861/10, por el siguiente:

“2. el servicio a que se refiere el pto. 2 del inc. a)”.

Art. 17 – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10 y sus modificatorias y complementaria, por el siguiente:

“El citado servicio se encontrará disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>)”.

Art. 18 – Elimínase el tercer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.959/10.

Art. 19 – Elimínase el último párrafo del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.975/10 y sus complementarias.

Art. 20 – Elimínase el tercer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. 3.056.

Art. 21 – Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P. Rendición comprobantes de servicios públicos - Versión 1.0”.

Art. 22 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y resultarán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Respecto del Cap. A:

1. Solicitud de incorporación al régimen: a partir del segundo día hábil inmediato posterior al de la publicación de la presente, inclusive.

2. Solicitud de autorización para la emisión de comprobantes: para las operaciones que se efectúen a partir de las fechas que se indican a continuación, con relación a los grupos previstos en el Anexo I, inclusive:

Grupo	Vigencia
1	1 de abril de 2014, inclusive
2	1 de mayo de 2014, inclusive
3	1 de junio de 2014, inclusive
4	1 de julio de 2014, inclusive
5	1 de agosto de 2014, inclusive
6	1 de agosto de 2014, inclusive

Cuando se trate de contribuyentes que desarrollen actividades que se encuentren en más de un grupo, deberán observar la primera vigencia aplicable.

Aquellos sujetos alcanzados por el art. 5 y el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, con anterioridad a las modificaciones incorporadas por la presente, continuarán obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales. A partir de la fecha prevista en el pto. 2 que antecede, según corresponda, emitirán comprobantes electrónicos originales con arreglo a lo previsto en esta resolución general.

b) Respecto del Cap. B: para los comprobantes que se emitan a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive, pudiendo los sujetos obligados optar por adherir al régimen a partir del día 1 de marzo de 2014, inclusive, fecha en que esta Administración Federal habilitará los servicios informáticos respectivos.

c) Respecto de los ptos. 1, 2 y 4 del art. 14: para los comprobantes, vinculados a destinaciones oficializadas –asociados con los subregímenes ER03, ER04, ZFTR, TR01, TR04, TR05, TR06, TRM4, TRM5 y TRM6–, que se emitan a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive.

Art. 23 – De forma.

[ANEXO I - \(Artículo 1\) Grupos según actividad y/o jurisdicción comprendidos](#)

ANEXO II

(Artículo 9)

TITULO I - De los comprobantes

A los efectos de tramitar el comprobante “Liquidación de servicios públicos” deberán utilizarse los siguientes códigos:

17 “Liquidación de servicios públicos - Clase A”.

18 “Liquidación de servicios públicos - Clase B”.

En la puesta a disposición de los comprobantes, en el caso de operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados o consumidores finales frente al impuesto al valor agregado o, en su caso, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán consignarse las leyendas que indiquen que el impuesto incluido en el comprobante no podrá ser tomado como crédito fiscal del impuesto al valor agregado u otros, de corresponder.

No obstante lo indicado, cuando disposiciones legales, reglamentarias y complementarias establezcan un tratamiento específico respecto del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá observarse lo previsto por ellas sobre dicho particular.

TITULO II - Del registro de factura electrónica para prestadores de servicios públicos

A. Los sujetos mencionados en el art. 8 de la presente deberán registrarse en el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)” de esta Administración Federal, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas del día 1 de abril de 2014.

La registración mencionada se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias,

seleccionando el citado servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “Registración de factura electrónica para prestadoras de servicios públicos”.

A tal fin deberán utilizar la respectiva “Clave Fiscal” habilitada como mínimo con nivel de seguridad 2, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

B. Los contribuyentes deberán habilitar puntos de venta específicos a fin de generar los comprobantes que incorporen el “Código Electrónico de Servicios Públicos” (en adelante C.E.S.P.). La habilitación del punto de venta deberá ser anterior a la solicitud del C.E.S.P. que se pretenda asociar.

Los puntos de venta habilitados deberán ser distintos a los habilitados para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados.

TITULO III - Del Código Electrónico de Servicios Públicos

A. Los sujetos alcanzados, a los fines de la emisión de comprobantes, deberán solicitar el C.E.S.P. mediante el servicio denominado “Liquidación electrónica de servicios públicos”, para lo cual será necesario contar con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2 como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

B. Se deberá solicitar un C.E.S.P. por contribuyente, el cual tendrá validez únicamente para los comprobantes electrónicos que se emitan durante los períodos que se indican seguidamente:

- a) Primer período: entre los días 1 y 7 de cada mes, ambos inclusive.
- b) Segundo período: entre los días 8 y 14 de cada mes, ambos inclusive.
- c) Tercer período: entre los días 15 y 21 de cada mes, ambos inclusive.
- d) Cuarto período: entre los días 22 y último de cada mes, ambos inclusive.

La solicitud deberá efectuarse dentro de los cinco días corridos inmediatos anteriores al inicio de cada período. Asimismo, el C.E.S.P. podrá solicitarse dentro del período en el cual se utilice.

TITULO IV - De la rendición de comprobantes

A. Los contribuyentes alcanzados están obligados a informar a esta Administración Federal respecto de cada punto de venta habilitado, las operaciones diarias realizadas con los C.E.S.P. otorgados, así como los tramitados y no utilizados.

La referida información deberá suministrarse respecto de cada uno de los períodos indicados en el presente anexo, en su Tít. III, Apart. B, incs. a), b), c) y d), a través de la generación de

archivos diarios. Dicha obligación deberá formalizarse dentro de los cinco días corridos contados desde el día inmediato siguiente al de finalización de cada período, inclusive.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los responsables podrán cumplir con la información requerida a partir del día inmediato siguiente al de comienzo de cada período, inclusive.

B. A los efectos de la rendición de los comprobantes prevista en el apartado precedente, los sujetos obligados utilizarán el programa aplicativo denominado “A.F.I.P. - Rendición comprobantes de servicios públicos - Versión 1.0”.

El citado programa aplicativo, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III, se encontrará disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

C. La presentación de la información referida en el apartado anterior se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del mismo sitio “web” de esta Administración Federal, conforme el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Rendición factura electrónica servicios públicos”.

A tal efecto se utilizará la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2 como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

En caso de inoperatividad del sistema, o en el supuesto que el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño superior a 5 Mb y por tal motivo no pueda ser remitido electrónicamente por el responsable –debido a limitaciones en su conexión–, los sujetos alcanzados podrán presentar la respectiva declaración jurada en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales.

TITULO V - De la normativa aplicable

A. Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el art. 8 no están obligados a cumplir con el régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, excepto cuando se encuentren obligados a tales fines por realizar alguna de las actividades consignadas en los anexos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

B. El régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementarias, no será de aplicación respecto de las operaciones documentadas en la forma indicada en el art. 8 y normas concordantes.

C. Las previsiones de las Res. Grales. A.F.I.P. 1.415/03 y 2.485/08, sus respectivas modificatorias y complementarias, resultan de aplicación supletoria con relación a la

autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

D. Los contribuyentes que incurran en el incumplimiento total o parcial, del deber de suministrar la información del presente procedimiento especial o cuando la misma sea inexacta, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO III - “Rendición comprobantes de servicios públicos - Versión 1.0”. Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

(Artículo 9)

La utilización del sistema “A.F.I.P. - Rendición comprobantes de servicios públicos - Versión 1.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 5”.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administración de la información, por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador (“Browser”) “Internet Explorer”, “Netscape” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Requerimientos de “hardware” y “software”

1. PC con sistema operativo Windows 98 o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponible.

ANEXO IV

(Artículo 12, pto. 3)

ANEXO I - Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08

(Artículo 5)

Actividades comprendidas

Las actividades a que hace referencia el art. 5, son las que se detallan a continuación:

1. Servicios de planes de salud con abono de cuota mensual, sólo cuando corresponda emitir los comprobantes mencionados en los incs. a) y c) del art. 3 a personas de existencia ideal.
2. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.
3. Servicios de acceso a “Internet” con abono mensual.
4. Servicios de telefonía móvil, quedan comprendidos, entre otros, los servicios de telefonía celular y satelital, móvil de telecomunicación, de radiocomunicación móvil celular (SRMC) de telefonía móvil (STM), de radiocomunicación de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicación personal (PCS) y satelital móvil.

ANEXO V

(Artículo 14, pto. 4)

ANEXO I - Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, sus modificatorias y complementarias

(Artículo 1)

EC01	EXPORTACION A CONSUMO	EXPCON
EC03	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT CON TRANSFORMACION	EXPCON
EC04	EXPORT.A CONS.C/DIT INGRES. P/TRANSF. EGRESADO S/TRANSF.	EXPCON
EC05	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT.TEMP.C/TRANSFORMACION	EXPCONS
EC06	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT.TEMPORAL S/TRANSFORM.	EXPCON
EC07	EXPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIA EN CONSIGNACION	EXPCONS
EC09	EXPORTACION A CONSUMO DE CONCENTRADO DE MINERALES	EXPCONS
EC16	EXPORTACION A CONSUMO RESIDUOS DE IMPORT.TEMPO.C/TRANS.	EXPCON
EC18	EXPORTACION A CONSUMO DESDE ZONA FRANCA AL EXTERIOR	EXPCON
EC19	EXPORTACION A CONSUMO CON CANC. DE INSUMO INGR. TEMP. A ZF	EXPCONS
ECE1	EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT.C/TRANS. TERRES. POR TNC	EXPCON
ECR1	EXPORTACION A CONSUMO DE BIENES TRANSFORMADOS RAF	EXPCON
ECR2	EGRESO DE MERCADERIA S/TRANSF POR VENTA AL EXTERIOR	REEMBARCO
EG01	EXPOTACION A CONSUMO GRAN OPERADOR	EXPCON
EG03	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT CON TRANS GRAN OPERADOR	EXPCON
EG05	EXPORTACION A CONSUMO DE EXP.TEMP. C/TRANSF. P/GRAN OPERADOR	EXPCONS
EG06	EXPORTACION A CONSUMO DE EXP.TEMP. S/TRANSF. P/GRAN OPERADOR	EXPCON
EG07	EXPORTACION A CONSUMO DE MERC.EN CONSIG.P/GRAN OPERADOR	EXPCONS
EG13	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT C/T GOP CON AUTORIZACIÓN	EXPCON
ER01	RANCHO PARA MEDIO DE TRANSPORTE DE BANDERA EXTRANJERA	EXPCON
ER02	RANCHO PARA MEDIOS DE TRANSPORTE DE BANDERA NACIONAL	EXPCON
ER03	RANCHO Y APROVISIONAMIENTO DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE BANDERA EXTRANJERA, EXCEPTO COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	EXPCON
ER04	RANCHO Y APROVISIONAMIENTO DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE BANDERA NACIONAL, EXCEPTO COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	EXPCON
ES02	EXPORTACION DE MERCADERIAS CON PRECIOS REVISABLES	EXPCON
RE01	REEMBARCO SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*)	REEMBARCO
RE04	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*)	REEMBARCO
RE05	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP (*)	REEMBARCO
RE06	REEMBARCO SOBRE DESTINACION SUSP. DE ALMACENAMIENTO (*)	REEMBARCO
REMO	GUIA DE REMOVIDO (**)	EXPCON
ZFE2	EG.POR AEROP./PUERTO DE LA ZF EN EL MISMO ESTADO AL EXT	EXPCON
ZFE4	EGR ZF DE UN PROD.DE PROC.PRODUCT. O REPARACION AL EXT	EXPCON
ZFE6	EGR ZF DE UN RESIDUO DE PROCESO PROD.C/VALOR COM AL EXT	EXPCON
ZFRE	REEMBARCO POR AEROPUERTO/PUERTO DE LA Z.F. MISMO ESTADO (*)	REEMBARCO
ZFTR	EG.Z.F.TRANSITO AL EXTERIOR EN EL MISMO ESTADO DE ING. (*) (#)	TRAIMPST
TR01	TRANSITO DE IMPORTACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*) (#)	TRAIMPST
TR04	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*) (#)	TRAIMPCT
TR05	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP (*) (#)	TRAIMPCT
TR06	TRANSITO DE IMPORTACION S/DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO (*) (#)	TRAIMPST
TRM4	TRANSITO MONITOREADO CON INGRESO A DEPOSITO (*) (#)	TRAIMPCT
TRM5	TRANSITO MONITOREADO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP (*) (#)	TRAIMPCT
TRM6	TRANSITO MONITOREADO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO (*) (#)	TRAIMPST

REFERENCIAS

(*) Sólo si hay una venta al exterior.

(**) Sólo si la operación se realiza al Área Aduanera Especial, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 1.229 y sus modificaciones.

(#) Sólo se podrá presentar la factura a la oficialización de la destinación.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 26/13 Santa Fe, 13 de diciembre de 2013

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención percepción. Vencimientos de la segunda quincena de noviembre de 2013. Se consideran abonados en término hasta el día 13/12/13. Régimen de regularización tributaria. Ley 13.319. Se consideran efectuados en término los pagos de cuotas hasta el 16/12/13.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 – Considéranse ingresados en término los pagos de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos (pagos por declaración jurada), del impuesto de sellos (pagos por declaración jurada) y aportes al instituto becario correspondientes a la quincena que va del 16 al 30/11/13, cuando los mismos se efectúen hasta el 13/12/13, inclusive.

Art. 3 – Considéranse ingresados en término los pagos de las cuotas de los planes de facilidades de pago formalizados en el marco de la Ley 13.319 – Régimen de regularización tributaria, cuando los mismos se efectúen hasta el 16/12/13, inclusive.

Art. 4 – Establécese que los pagos ingresados con posterioridad a la fecha inserta en los artículos precedentes, se considerarán fuera de término y los accesorios se aplicarán desde el vencimiento original de los distintos conceptos tributarios.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 75/13 S.M. de Tucumán, 12 de diciembre de 2013 B.O.: 16/12/13 (Tucumán) Vigencia: 16/12/13

Provincia de Tucumán. Calendario impositivo. Período fiscal 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese el siguiente calendario impositivo para el período fiscal 2014:

A) Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación de declaración jurada y pago:

1. Para contribuyentes incluidos en Convenio Multilateral:

a) Con N° de inscripción terminados en (dígito verificador) 0 y 1:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	13 de febrero de 2014
Febrero 2014	13 de marzo de 2014
Marzo 2014	14 de abril de 2014
Abril 2014	13 de mayo de 2014
Mayo 2014	13 de junio de 2014
Junio 2014	14 de julio de 2014
Julio 2014	13 de agosto de 2014
Agosto 2014	15 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	14 de octubre de 2014
Octubre 2014	13 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	15 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	13 de enero de 2015

b) Con N° de inscripción terminados en (dígito verificador) 2 y 3:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	14 de febrero de 2014
Febrero 2014	14 de marzo de 2014
Marzo 2014	15 de abril de 2014
Abril 2014	14 de mayo de 2014
Mayo 2014	16 de junio de 2014
Junio 2014	15 de julio de 2014
Julio 2014	14 de agosto de 2014
Agosto 2014	16 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	15 de octubre de 2014
Octubre 2014	14 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	16 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	14 de enero de 2015

c) Con N° de inscripción terminados en (dígito verificador) 4 y 5:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	17 de febrero de 2014
Febrero 2014	17 de marzo de 2014
Marzo 2014	16 de abril de 2014
Abril 2014	15 de mayo de 2014
Mayo 2014	17 de junio de 2014
Junio 2014	16 de julio de 2014
Julio 2014	15 de agosto de 2014

Agosto 2014	17 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	16 de octubre de 2014
Octubre 2014	17 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	17 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	15 de enero de 2015

d) Con N° de inscripción terminados en (dígito verificador) 6 y 7:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	18 de febrero de 2014
Febrero 2014	18 de marzo de 2014
Marzo 2014	21 de abril de 2014
Abril 2014	16 de mayo de 2014
Mayo 2014	18 de junio de 2014
Junio 2014	17 de julio de 2014
Julio 2014	19 de agosto de 2014
Agosto 2014	18 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	17 de octubre de 2014
Octubre 2014	18 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	18 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	16 de enero de 2015

e) Con N° de inscripción terminados en (dígito verificador) 8 y 9:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	19 de febrero de 2014
Febrero 2014	19 de marzo de 2014
Marzo 2014	22 de abril de 2014
Abril 2014	19 de mayo de 2014
Mayo 2014	19 de junio de 2014
Junio 2014	18 de julio de 2014
Julio 2014	20 de agosto de 2014
Agosto 2014	19 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	20 de octubre de 2014
Octubre 2014	19 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	19 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	19 de enero de 2015

f) Impuesto anual 2013: vencimiento 30 de junio de 2014.

g) Impuesto anual 2014: vencimiento 30 de junio de 2015.

2. Para el resto de los contribuyentes del gravamen:

a) Con N° de C.U.I.T. terminados en 0 y 1:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	18 de febrero de 2014
Febrero 2014	18 de marzo de 2014
Marzo 2014	21 de abril de 2014
Abril 2014	19 de mayo de 2014
Mayo 2014	18 de junio de 2014
Junio 2014	18 de julio de 2014
Julio 2014	19 de agosto de 2014
Agosto 2014	18 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	20 de octubre de 2014
Octubre 2014	18 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	18 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	19 de enero de 2015

b) Con N° de C.U.I.T. terminados en 2 y 3:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	19 de febrero de 2014
Febrero 2014	19 de marzo de 2014
Marzo 2014	22 de abril de 2014
Abril 2014	20 de mayo de 2014
Mayo 2014	19 de junio de 2014
Junio 2014	21 de julio de 2014
Julio 2014	20 de agosto de 2014
Agosto 2014	19 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	21 de octubre de 2014
Octubre 2014	19 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	19 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	20 de enero de 2015

c) Con N° de C.U.I.T. terminados en 4 y 5:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	20 de febrero de 2014
Febrero 2014	20 de marzo de 2014
Marzo 2014	23 de abril de 2014
Abril 2014	21 de mayo de 2014
Mayo 2014	23 de junio de 2014
Junio 2014	22 de julio de 2014
Julio 2014	21 de agosto de 2014
Agosto 2014	22 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	22 de octubre de 2014
Octubre 2014	20 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	22 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	21 de enero de 2015

d) Con N° de C.U.I.T. terminados en 6 y 7:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	21 de febrero de 2014
Febrero 2014	21 de marzo de 2014
Marzo 2014	24 de abril de 2014
Abril 2014	22 de mayo de 2014
Mayo 2014	24 de junio de 2014
Junio 2014	23 de julio de 2014
Julio 2014	22 de agosto de 2014
Agosto 2014	23 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	23 de octubre de 2014
Octubre 2014	21 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	23 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	22 de enero de 2015

e) Con N° de C.U.I.T. terminados en 8 y 9:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	24 de febrero de 2014
Febrero 2014	25 de marzo de 2014
Marzo 2014	25 de abril de 2014
Abril 2014	23 de mayo de 2014
Mayo 2014	25 de junio de 2014

Junio 2014	24 de julio de 2014
Julio 2014	25 de agosto de 2014
Agosto 2014	25 de setiembre 2014
Setiembre 2014	24 de octubre de 2014
Octubre 2014	25 de noviembre 2014
Noviembre 2014	24 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	23 de enero de 2015

f) Impuesto anual 2014: vencimiento 30 de junio de 2015.

B) Impuesto para la salud pública. Presentación de declaración jurada y pago:

a) Con N° de C.U.I.T. terminados en 0 y 1:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	7 de febrero de 2014
Febrero 2014	7 de marzo de 2014
Marzo 2014	7 de abril de 2014
Abril 2014	7 de mayo de 2014
Mayo 2014	9 de junio de 2014
Junio 2014	7 de julio de 2014
Julio 2014	7 de agosto de 2014
Agosto 2014	8 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	7 de octubre de 2014
Octubre 2014	7 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	9 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	7 de enero de 2015

b) Con N° de C.U.I.T. terminados en 2 y 3:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	10 de febrero de 2014
Febrero 2014	10 de marzo de 2014
Marzo 2014	8 de abril de 2014
Abril 2014	8 de mayo de 2014
Mayo 2014	10 de junio de 2014
Junio 2014	8 de julio de 2014
Julio 2014	8 de agosto de 2014
Agosto 2014	9 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	8 de octubre de 2014

Octubre 2014	10 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	10 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	8 de enero de 2015

c) Con N° de C.U.I.T. terminados en 4 y 5:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	11 de febrero de 2014
Febrero 2014	11 de marzo de 2014
Marzo 2014	9 de abril de 2014
Abril 2014	9 de mayo de 2014
Mayo 2014	11 de junio de 2014
Junio 2014	10 de julio de 2014
Julio 2014	11 de agosto de 2014
Agosto 2014	10 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	9 de octubre de 2014
Octubre 2014	11 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	11 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	9 de enero de 2015

d) Con N° de C.U.I.T. terminados en 6 y 7:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	12 de febrero de 2014
Febrero 2014	12 de marzo de 2014
Marzo 2014	10 de abril de 2014
Abril 2014	12 de mayo de 2014
Mayo 2014	12 de junio de 2014
Junio 2014	11 de julio de 2014
Julio 2014	12 de agosto de 2014
Agosto 2014	11 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	10 de octubre de 2014
Octubre 2014	12 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	12 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	12 de enero de 2015

e) Con N° de C.U.I.T. terminados en 8 y 9:

Anticipo	Vencimiento
Enero 2014	13 de febrero de 2014
Febrero 2014	13 de marzo de 2014
Marzo 2014	11 de abril de 2014
Abril 2014	13 de mayo de 2014
Mayo 2014	13 de junio de 2014
Junio 2014	14 de julio de 2014
Julio 2014	13 de agosto de 2014
Agosto 2014	12 de setiembre de 2014
Setiembre 2014	14 de octubre de 2014
Octubre 2014	13 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	15 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	13 de enero de 2015

f) Impuesto anual 2014: vencimiento 30 de junio de 2015.

C) Impuestos a los automotores y rodados, inmobiliario y contribuciones que inciden sobre los inmuebles (CISI) comunas rurales. Pago:

D) Tasa al uso especial del agua. Pago:

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.789/13

Resistencia, 12 de diciembre de 2013

Vigencia: 1/1/14

Provincia del Chaco. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos y Fondo para la Salud Pública.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2014, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Res. Gral. C.A. 8/13 del Convenio Multilateral del 18/8/77:

Anticipos	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción en el Convenio Multilateral terminado en el dígito verificador				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		Día				
1	Feb.-14	13/2/14	14/2/14	17/2/14	18/2/14	19/2/14
2	Mar.-14	13/3/14	14/3/14	17/3/14	18/3/14	19/3/14
3	Abr.-14	14/4/14	15/4/14	16/4/14	21/4/14	22/4/14
4	May.-14	13/5/14	14/5/14	15/5/14	16/5/14	19/5/14
5	Jun.-14	13/6/14	16/6/14	17/6/14	18/6/14	19/6/14
6	Jul.-14	14/7/14	15/7/14	16/7/14	17/7/14	18/7/14
7	Ago.-14	13/8/14	14/8/14	15/8/14	19/8/14	20/8/14
8	Set.-14	15/9/14	16/9/14	17/9/14	18/9/14	19/9/14
9	Oct.-14	14/10/14	15/10/14	16/10/14	17/10/14	20/10/14
10	Nov.-14	13/11/14	14/11/14	17/11/14	18/11/14	19/11/14
11	Dic.-14	15/12/14	16/12/14	17/12/14	18/12/14	19/12/14
12	Ene.-15	13/1/15	14/1/15	15/1/15	16/1/15	19/1/15
Presentación declaración jurada anual –F. CM-05–, correspondiente al período fiscal 2013, operará el 30 de junio del año 2014, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los arts. 78 y 79 de la Res. Gral. C.A. 1/13.						

b) Contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–, responderán al siguiente detalle:

Contribuyentes locales ingresos brutos - Ley 3.565 (adicional 10%)						
Anticipos 2014	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (C.U.I.T.) terminado en el dígito verificador				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		Día				
Enero	Feb.-14	17	18	19	202	21
Febrero	Mar.-14	17	18	19	20	21
Marzo	Abr.-14	15	16	21	22	23

Abril	May.-14	15	16	19	20	21
Mayo	Jun.-14	16	17	18	19	23
Junio	Jul.-14	14	15	16	17	18
Julio	Ago.-14	15	19	20	21	22
Agosto	Set.-14	15	16	17	18	19
Setiembre	Oct.-14	15	16	17	20	21
Octubre	Nov.-14	17	18	19	20	21
Noviembre	Dic.-14	15	16	17	18	19
Diciembre	Ene.-15	15	16	19	20	21

c) Agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y agentes de recaudación del impuesto de sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:

Agentes de retención y/o percepción		
Período	Ingresos brutos y adicional 10%	Sellos
	Presentación DD.JJ. informativa y pago	
Enero	12/2/14	17/2/14
Febrero	12/3/14	17/3/14
Marzo	14/4/14	15/4/14
Abril	12/5/14	15/5/14
Mayo	12/6/14	16/6/14
Junio	14/7/14	15/7/14
Julio	12/8/14	15/8/14
Agosto	12/9/14	15/9/14
Setiembre	14/10/14	15/10/14
Octubre	12/11/14	17/11/14
Noviembre	12/12/14	15/12/14
Diciembre	12/1/15	15/1/15

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

d) Otros contribuyentes y responsables:

I. Fondo para Salud Pública:

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral:

Remuneración devengada	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (C.U.I.T.) terminado en				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		Día				
Enero	Feb.-14	17	18	19	20	21
Febrero	Mar.-14	17	18	19	20	21
Marzo	Abr.-14	15	16	21	22	23
Abril	May.-14	15	16	19	20	21
Mayo	Jun.-14	16	17	18	19	23
Junio	Jul.-14	14	15	16	17	18
Julio	Ago.-14	15	19	20	21	22
Agosto	Set.-14	15	16	17	18	19
Setiembre	Oct.-14	15	16	17	20	21
Octubre	Nov.-14	17	18	19	20	21
Noviembre	Dic.-14	15	16	17	18	19
Diciembre	Ene.-15	15	16	19	20	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la provincia y los municipios:

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los organismos dependientes del Estado provincial, según Res. Gral. D.G.R. 1.425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la provincia del Chaco.

II. Tasa Ley de Juegos:

III. Impuesto a los billetes de lotería:

IV. Impuesto sobre los ingresos brutos, Ley 3.565, adicional diez por ciento (10%):

1. Los agentes y subagentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la declaración jurada anual –F. SI-2205– correspondiente al período anual 2013, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el segundo párrafo, del art. 133, del Código Tributario, y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el 27 de marzo de 2014.

2. Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su declaración jurada anual –F. SI-

2205– correspondiente al período anual 2013, que se obtendrá de la página web de la administración tributaria, hasta el 27 de marzo de 2014.

A los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar la declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten la baja de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la misma, para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades, utilizando a tal efecto el F. SI-2205, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria.

V. Impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565 y de sellos–, pago semanal:

1. Los Registros nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el F. SI-2705. La presentación de la declaración jurada informativa operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del impuesto de sellos.

2. Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, y del ingreso de la tarifa sustitutiva del convenio de corresponsabilidad gremial que utilizan el sistema de la producción primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del F. SI-2505 y AT 3126, respectivamente.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1 y 2 del pto. V son las siguientes:

Impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) y de sellos						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	6/1/14	13/1/14	20/1/14	27/1/14	3/2/14	-
Febrero	3/2/14	10/2/14	17/2/14	24/2/14	5/3/14	-
Marzo	5/3/14	10/3/14	17/3/14	25/3/14	31/3/14	7/4/14
Abril	7/4/14	14/4/14	21/4/14	28/4/14	5/5/14	-
Mayo	5/5/14	12/5/14	19/5/14	26/5/14	2/6/14	-
Junio	2/6/14	9/6/14	16/6/14	23/6/14	30/6/14	7/7/14
Julio	7/7/14	14/7/14	21/7/14	28/7/14	4/8/14	-
Agosto	4/8/14	11/8/14	19/8/14	25/8/14	1/9/14	-
Setiembre	8/9/14	15/9/14	22/9/14	29/9/14	6/10/14	-
Octubre	6/10/14	14/10/14	20/10/14	27/10/14	3/11/14	-
Noviembre	3/11/14	10/11/14	17/11/14	25/11/14	1/12/14	-
Diciembre	9/12/14	15/12/14	22/12/14	29/12/14	5/1/15	-

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Art. 2 – Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la C.U.I.T. para los contribuyentes locales o según la terminación del número de inscripción (dígito verificador), para los contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral.

Art. 3 – Cuando las fechas indicadas en la presente resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme con lo establecido por el art. 101 del Código Tributario provincial en vigencia.

Art. 4 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%), deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el inc. c), del art. 1, de la presente y podrán descargarlo de la página del organismo en Internet (<http://www.chaco.gov.ar/atp>).

Art. 5 – Determínese que según lo establecido en el art. 23 de la Ley 7.149, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (0,10%).

Art. 6 – Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.790/13 **Resistencia, 16 de diciembre de 2013**

Provincia del Chaco. [Ley 6.889](#). Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales. [Res. Gral. A.T.P. 1.723/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Establécese que por la vigencia de la Ley 7.323, modificatoria de la Ley 6.889 –t.v.–, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, hasta el 31 de marzo de 2014, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%):

– Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de setiembre de 2013.

2. Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de setiembre de 2013.

3. Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de setiembre de 2013.

4. Aporte solidario Ley 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5. Impuesto inmobiliario:

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de setiembre de 2013.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6. Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de setiembre de 2013.

7. Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de setiembre de 2013.

Art. 2 – Sustitúyase en el art. 5 de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12 –t.v.–, la expresión “30 de junio de 2013” por “30 de setiembre de 2013”.

Art. 3 – Para acogerse al plan de facilidades de pago (excepto “Miniplan” del art. 6 de la Ley 6.889), deberá ingresarse la primera cuota, la que resultará de dividir la deuda total “consolidada”, por el número de cuotas que se solicite. Cuando corresponda la aplicación de intereses de financiación, las restantes cuotas del plan de pagos serán iguales y consecutivas y se calcularán aplicando los coeficientes establecidos en el Anexo I de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12.

Art. 4 – Modificar el ante último párrafo, del art. 5, de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El F. AT-3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para abonar el importe de la primer cuota, que deberá ser ingresada dentro de las cuarenta y ocho horas de enviado el

plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que la cuota sea abonada con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez días corridos del envío web”.

Art. 5 – Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refieren los arts. 8, inc. a), de la Ley 6.889, y 5 de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 30 de setiembre de 2013.

Art. 6 – De forma.

ENTRE RÍOS

DECRETO 4.548/13

Paraná, 12 de diciembre de 2013

B.O.: 13/12/13 (E. Ríos)

Vigencia: 13/12/13

Provincia de Entre Ríos. Asueto administrativo los días 16 al 31/12/13. Días inhábiles administrativos con suspensión de los plazos procesales, del 16/12/13 al 17/1/14.

Art. 1 – Otórgase asueto al personal de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, desde el día 16 y hasta 31 de diciembre del año en curso.

Art. 2 – Dispónese receso administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, durante el período comprendido entre los días 2 al 17/1/14, inclusive, el cual se computará a cuenta de la Licencia Anual Ordinaria de los Agentes.

Art. 3 – El período dispuesto en los artículos anteriores será considerado inhábil administrativo, con suspensión de los plazos procesales, salvo aquéllos que por su naturaleza deban continuar durante el mismo, tales como llamados y procesos licitatorios, prosecución de obras y otros de raigambre análoga.

Art. 4 – Los señores ministros, secretarios de Estado de la gobernación, secretarios ministeriales y titulares de organismos autárquicos, escribanía mayor de Gobierno, de la Fiscalía de Estado, Contaduría general de la provincia, Tesorería general de la provincia y titulares de áreas de salud, mediante el dictado de resoluciones establecerán las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales e ineludibles en el ámbito de sus competencias y determinarán los agentes que prestarán servicios en carácter de guardia durante los días establecidos en los artículos precedentes.

Art. 5 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 6 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN D.P.J. 3.510/13

Mendoza, 9 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13 (Mza.)

Vigencia: 16/12/13

Provincia de Mendoza. Asociaciones civiles y fundaciones. Estatuto. [Res. D.P.J. 1.300/13](#) y [1.400/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 3 de la Res. D.P.J. 1.400/13 de Mendoza, el que quedará redactado en definitiva de la forma que se inserta a continuación:

“Artículo 3 – Apruébase el ‘Modelo de estatuto de asociación civil’ que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución, así como también, el ‘Modelo de Acta de asamblea constitutiva para asociaciones civiles’, el que, como Anexo VII, forma parte de la presente resolución. Establézcase que el estatuto de la asociación civil que se constituya debe insertarse y ser parte integrante del acta fundacional”.

Art. 2 – Derógase los arts. 46 y 47, del Cap. VII, de la Res. D.P.J. 1.300/13.

Art. 3 – Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I - Estatuto asociaciones civiles

TITULO I - Constitución, domicilio, duración, objeto y patrimonio

Artículo 1 – Con la denominación de, se constituye una asociación civil sin fines de lucro que se regirá por las disposiciones del presente estatuto y, por la legislación vigente.

Artículo 2 – La asociación civil tendrá su domicilio legal en el Departamento de, provincia de Mendoza, pudiendo establecer sucursales, agencias y representaciones.

Artículo 3 – La duración de la asociación civil es ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación vigente.

Artículo 4 – La asociación civil excluirá de todos sus actos la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad y de región o de razas determinadas.

Artículo 5 – La asociación civil tiene por objeto:

Artículo 6 – El patrimonio de la asociación estará formado por los bienes muebles e inmuebles. Los recursos estarán formados por: a) las cuotas que abonen sus asociados; b) las rentas que produzcan sus bienes; c) las contribuciones extraordinarias que determine la Comisión Directiva; d) las herencias, subsidios, donaciones, legados y contribuciones permitidas por ley o cualquier otro ingreso lícito. La asociación civil tiene plena capacidad jurídica para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los Bancos oficiales o privados que estime conveniente o necesario la Comisión Directiva. En los casos de enajenación, constitución de derechos reales o actos de disposición de bienes registrables, será necesaria la previa aprobación de la asamblea con una mayoría de dos tercios de los votos de los socios presentes en dicha asamblea.

Artículo 7 – Por resolución de la asamblea, o de la Comisión Directiva “ad-referéndum” de aquélla, la asociación civil podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, con la condición de conservar su autonomía e independencia. Uno o más miembros de la Comisión Directiva, podrán representar a la asociación en estos casos.

TITULO II - De los socios

Artículo 8 – Toda persona que desee ingresar en calidad de socio deberá hallarse encuadrado en las condiciones y cumplir los requisitos que establezca este estatuto y la reglamentación respectiva. La Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la solicitud de ingreso.

Artículo 9 – Se establecen las siguientes categorías de socios:

a) Socios fundadores; b) socios activos; c) socios honorarios; d) socios adherentes; e) socios juveniles, f) socios vitalicios (a decisión de la entidad). Serán socios fundadores las personas que asistieron y firmaron el acta constitutiva, teniendo las mismas facultades y obligaciones que los socios activos. Serán socios activos los que revistan el carácter de mayores de 18 años y sean aceptados por la Comisión Directiva luego de presentar la solicitud de admisión, pagando la cuota social y cuota de ingreso si correspondiera. Serán socios honorarios los que en atención a servicios prestados y que hayan redundado en beneficios para la entidad, sean designados por la asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva o de un diez por ciento (10%) de los asociados con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica, y por tanto no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. No podrán votar en las asambleas ni ser elegidos para integrar los órganos sociales. Esta última limitación no rige para el caso de que se distinga en tal carácter a un asociado activo. Serán socios adherentes los que deseen colaborar con los fines de la entidad colaborando con el pago mensual de una cuota social, no teniendo voto en las asambleas ni pudiendo ser elegidos para integrar los órganos sociales. Serán socios juveniles los menores de 18 años, deberán acompañar su solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, abonarán cuota social, pero no podrán votar en las asambleas ni ser elegidos para integrar órganos sociales. Serán socios vitalicios los socios activos que hayan cumplido veinte años como socios en forma interrumpida, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el socio activo, a excepción de la obligación de pagar la cuota social (estas categorías de socios son a modo de ejemplo, pudiendo adecuarse las distintas categorías de acuerdo con la entidad que se trate).

Artículo 10 – Los socios gozarán en general, de los siguientes derechos que podrán ejercer conforme con las limitaciones impuestas por este artículo y las reglamentaciones internas que dicte la Comisión Directiva, con aprobación de la asamblea: a) frecuentar los locales habilitados al efecto por la Comisión Directiva; b) hacer uso de los servicios de la entidad; c) peticionar ante las autoridades de la asociación; d) votar en las asambleas, elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos y de fiscalización determinados en este estatuto. Para ejercer estos derechos, deben tener una antigüedad mínima de seis meses como socio activo o fundador y hallarse al día en sus cuotas sociales; e) presentar la renuncia sin explicar causa y con la única condición de hallarse al día en sus cotizaciones. Los socios honorarios, los juveniles y los adherentes, podrán ejercer todos los derechos otorgados, excepto los comprendidos en el inc. d). Esta limitación no rige para los socios honorarios que sean simultáneamente activos.

Artículo 11 – Son obligaciones de los socios: a) pagar las cuotas de ingreso, cuotas mensuales y cotizaciones extraordinarias que establezca la Comisión Directiva; b) cumplir y respetar las disposiciones del presente estatuto, los reglamentos internos que se dicten, las resoluciones de la asamblea y las disposiciones de la Comisión Directiva; c) observar conducta decorosa dentro de las dependencias de la entidad; d) responder por los daños que ocasionaren a la asociación, así como también, de los provocados por los visitantes que introdujeran en sus dependencias; e) comunicar cambios de domicilio dentro de los quince días de producidos. Los socios que no cumplieran sus obligaciones con la asociación, incurrirán en mora previa notificación y posteriormente quedarán suspendidos en el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 12 – Son causas de cesantía, la morosidad en el pago de más de seis cuotas mensuales o la falta de pago de los conceptos previstos en los incs. a) y d) del presente artículo. En ambos casos, la autoridad pertinente de la asociación deberá intimar fehacientemente al socio a fin que regularice la situación. Vencido el plazo de diez días desde dicha notificación la Comisión Directiva podrá resolver la cesantía del socio. La cesantía producirá la pérdida de la calidad de socio con carácter interruptivo.

Artículo 13 – Los socios podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) amonestaciones; b) suspensiones; c) expulsiones. Las cuales se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearen los hechos incriminados. Serán motivos que determinarán la aplicación de tales sanciones las que se enumeran: 1. incumplimiento de obligaciones impuestas por este estatuto, reglamentos o resoluciones de la asamblea y la Comisión Directiva; 2. inconducta notoria; 3. producir daño voluntariamente a la entidad, provocar disidencias graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales. Serán resueltas por la Comisión Directiva, con estricta observancia del derecho de defensa. Tales sanciones son apelables por escrito fundado. El socio podrá interponerlo dentro del término de los quince días de su notificación fehaciente, por ante la Comisión Directiva, y serán resueltas por la primer asamblea que se realice o la convocada a este efectos dentro del plazo de cuarenta días de presentado el recurso. La apelación tendrá efecto suspensivo desde la notificación realizada en forma fehaciente respecto de la aplicación de la sanción.

TITULO III - De la contabilidad y el ejercicio social

Artículo 14 – La contabilidad será llevada en idioma nacional y según lo dispuesto por el art. 43 del Código de Comercio.

Artículo 15 – La entidad registrará sus actividades y operaciones en los siguientes libros: 1. registro de socios; 2. Actas de asamblea; 3. asistencia a asamblea; 4. actas de reuniones de la Comisión Directiva; 5. asistencia a reuniones de Comisión Directiva; 6. informes de auditoría; 7. informes de revisores de cuentas; 8. diario; y 9. inventario y balances. Dichos libros serán rubricados por la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 16 – Anualmente, se confeccionará la siguiente documentación: un inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos, así como una memoria y situación de la asociación, de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica contable aconseja. Todo ello, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas, será elevado a la asamblea anual ordinaria. Las utilidades netas del ejercicio serán capitalizadas. El ejercicio contable se cerrará el día de de cada año.

TITULO IV - De las asambleas

Artículo 17 – Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio, para considerar los documentos contables y elegir Comisión Directiva y revisores de cuentas, sin perjuicio de los demás asuntos que deseen ser incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando lo disponga la Comisión Directiva o revisora de cuentas, o lo soliciten socios cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento (10%) con derecho a voto. En este caso se realizarán dentro de los treinta días corridos de recibida la solicitud.

Artículo 18 – Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas con quince días corridos de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar y determinará fecha, hora y lugar de realización y carácter de la asamblea. Con la misma anticipación, la convocatoria a asamblea será comunicada al órgano local competente, acompañando la documentación que deberá ser considerada por la asamblea. Dichos documentos y el padrón de socios serán puestos a la vista y a disposición de los socios en el lugar en que se acostumbre a exhibir los anuncios de la asociación. Las convocatorias serán publicadas en el Boletín Oficial de la provincia, por un día, y por lo menos con diez día de anticipación.

Artículo 19 – Las asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados con derecho a voto.

Artículo 20 – Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo lo dispuesto en el art. 6 del presente estatuto respecto de la enajenación y/o constitución de derechos reales o actos de disposición de bienes registrables de la asociación.

Artículo 21 – Los socios podrán presentar iniciativas o proyectos a la Comisión Directiva, que decidirá su rechazo o inclusión en el orden del día de la asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentada por socios cuyo número equivalga al diez por ciento (10%) del total, por lo menos, antes de que la Comisión Directiva resuelva convocar a asamblea, será incluido obligatoriamente en el orden del día.

Artículo 22 – Los miembros integrantes de las Comisiones Directiva y revisora de cuentas tienen voz y voto en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

TITULO V - De la administración y representación

Artículo 23 – La asociación será dirigida, administrada y representada en todos sus actos jurídicos, por una Comisión Directiva integrada por (como mínimo tres) miembros titulares y suplentes, elegidos por la asamblea por simple mayoría de votos presentes. Los miembros de la Comisión Directiva no podrán percibir sueldos ni emolumentos de ninguna especie.

Artículo 24 – Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo o fundador, mayor de edad y tener una antigüedad de seis meses como socio activo, fundador o vitalicio.

Artículo 25 – Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por la asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato, pudiendo ser reelectos. Los suplentes durarán tres ejercicios en sus funciones y reemplazarán a los titulares en el orden de elección, en los casos de ausencia transitoria o renuncia del cargo. En este último caso el suplente reemplazará al titular hasta completar el período del miembro reemplazado. Con tal fin, el orden de elección de los suplentes deberá consignarse en el Acta de la asamblea que los elija. Si incorporados todos los suplentes se produjeran vacantes, el revisor de cuentas designará a los reemplazantes que durarán hasta la reunión de la primera asamblea.

Artículo 26 – Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) atender la marcha de la asociación, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos internos, sus propias decisiones y las resoluciones de la asamblea; b) fijar el precio para la prestación de servicios a los socios y de los materiales y elementos que les provea; c) establecer el monto de las cuotas sociales extraordinarias y ordinarias mensuales que deberán abonar los socios y el valor de la cuota de ingreso; d) nombrar y remover al personal administrativo necesario, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea conveniente, sancionarlos o promoverlos, suspenderlos y despedirlos; e) organizar la administración interna de las oficinas de la asociación; f) dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la asociación, los que se ajustarán a las actividades previstas en el art. 5 de este estatuto. Serán aprobados por la asamblea y la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia; g) considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la asociación y resolver al respecto; h) resolver sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso a la asociación; i) solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito y disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; j)

formalizar convenios con otras entidades del interior y exterior del país; k) iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables compondores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la asociación; l) delegar en cualquier miembro de la Comisión Directiva el cumplimiento de disposiciones que requieran ese procedimiento; m) otorgar los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes a la Comisión Directiva; n) procurar en beneficio de la asociación el apoyo moral y material de los poderes públicos o instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil realización de los objetivos de aquélla; ñ) convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias y asistir a ellas, fijar los asuntos que deben ser tratados en las mismas, de acuerdo con las prescripciones estatutarias, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno; o) dar curso a los pedidos de convocatoria de asamblea que se formulen de acuerdo al estatuto e incluir puntos en el orden del día de las asambleas a pedido de los socios cuando se presenten en tiempo y forma; p) redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y del auditor, deberá presentar a consideración de la asamblea; q) designar las comisiones que se estimen necesarias, para el mejor logro de los objetivos propuestos en este estatuto; y r) resolver sobre todo lo concerniente a la asociación no previsto en el estatuto, debiendo dar cuenta de ello en la primera asamblea que realice.

Artículo 27 – La Comisión Directiva distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: un presidente, un vicepresidente (optativo), un secretario, un prosecretario (optativo), un tesorero, un protesorero (optativo) y vocales titulares. Los miembros de la Comisión Directiva se renovarán totalmente al término del mandato. Para sesionar, será necesario la presencia de (.....) miembros por lo menos. Las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por mayoría de votos de los consejeros presentes. Se registrarán en el libro de actas de reuniones de la Comisión Directiva con el resumen de las deliberaciones que las preceden. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 28 – Son atribuciones y deberes del presidente: a) convocar a la Comisión Directiva, y cuando ésta lo indique, a la asamblea; b) presidir las sesiones de la Comisión Directiva, las asambleas y dirigir los debates; c) firmar juntamente con el tesorero, cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación, así como también, inventarios, balances y cuadros demostrativos de gastos y recursos; d) firmar juntamente con el secretario: las actas, libros de actas, registros, documentos y la correspondencia que emane de la entidad; e) representar externamente a la asociación, con autorización expresa de la Comisión Directiva; f. resolver por sí, cualquier dificultad que pudiere presentarse, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión, para la correspondiente ratificación de lo actuado. El vicepresidente, si corresponde, colaborará con el presidente y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva, con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 29 – Son atribuciones y deberes del secretario: a) redactar o disponer la redacción de notas, actas, convocatorias, comunicaciones, correspondencia y memoria de la asociación, y

firmar juntamente con el presidente; b) llevar los libros de actas de reuniones de la Comisión Directiva y de las asambleas, así como el registro de socios y todos aquellos que sean necesarios para el ordenamiento administrativo de la asociación; c) fijar en los tableros de la sede social, las resoluciones de interés general que adopten las autoridades; d) presentar a consideración de la Comisión Directiva, en la reunión inmediata posterior a la falta, los socios que incurran en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incs. b), c), d) y e) del art. 11. El prosecretario, si corresponde, colaborará con el secretario y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva.

Artículo 30 – Son atribuciones y deberes del tesorero: a) cobrar o disponer la cobranza de las cuotas de ingreso, cuotas sociales, cotizaciones extraordinarias y demás entradas de la entidad ; b) disponer lo pertinente para el pago de las erogaciones autorizadas por la Comisión Directiva; c) mantener en caja, dinero en efectivo, la suma que disponga la Comisión Directiva destinada a los pagos de gastos menores y depositar el resto de los fondos sociales en una cuenta bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente, tesorero o quien haga sus veces; d) presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar el balance general, inventario y cuadro demostrativo de gastos y recursos, los cuales, previa intervención de la Comisión Revisora de Cuentas, se someterá a consideración de la asamblea; e) firmar juntamente con el presidente, los recibos, cheques, y demás documentación relacionada con la actividad financiera de la entidad; f) dar cuenta del estado económico y financiero de la asociación la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, toda vez que estos lo requieran; g) presentar mensualmente a la Comisión Directiva, una nómina de socios incurso en las faltas previstas en los incs. a) y d) del art. 11; h) llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones en vigor y demás libros y registros auxiliares que sean necesarios, respaldando sus anotaciones con los comprobantes respectivos. El protesorero, si corresponde, colaborará con el tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva.

Artículo 31 – Son atribuciones y deberes de los vocales titulares: a) asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) desempeñar las tareas que la Comisión Directiva les confíe e integrar las subcomisiones internas; c) ejercer vigilancia permanente en las dependencias y de las tareas encomendadas al personal de la asociación, denunciando inmediatamente ante la Comisión Directiva cualquier irregularidad que notaren; d) en su caso cubrir las vacancias en los cargos mencionados precedentemente. Los vocales suplentes, si corresponde, reemplazarán a los vocales titulares en caso de vacancia de los mismos.

TITULO VI - De la fiscalización privada

Artículo 32 – La fiscalización de la asociación estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por un miembro titular, y por un miembro suplente elegidos por la asamblea ordinaria. Durarán tres ejercicios en el mandato, pudiendo ser reelectos. Para ser miembros de esta Comisión, se requieren las mismas condiciones que para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 33 – Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros de contabilidad y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses; fiscalizar la administración, el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier especie; b) verificar que la percepción de los recursos y pago de los gastos, se efectúe de conformidad con

las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; c) verificar, en oportunidad de celebración de asambleas, que los socios concurrentes a ellas se hallen en condiciones de hacerlo; d) observar e informar inmediatamente a la Comisión Directiva, de toda irregularidad que advirtiera; e) concurrir obligatoriamente a las sesiones de la Comisión Directiva, con voz, pero sin voto; f) dictaminar sobre la memoria anual, inventario, balance general y cuadro demostrativo de gastos y recursos a someterse a consideración de la asamblea.

TITULO VII - De la disolución y liquidación

Artículo 34 – La asamblea que disponga la disolución de la asociación, deberá nombrar una Comisión liquidadora que podrá ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra. Deberá publicar dentro de las cuarenta y ocho horas de la realización, durante un día en el Boletín Oficial de la provincia y en un diario privado de los de mayor circulación en la provincia, un edicto anunciando la disolución con los nombres de las personas que componen el órgano liquidador. Dentro de los quince días posteriores a la fecha de la asamblea, deberá remitirse copia autenticada del acta respectiva, a la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 35 – La Comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar la liquidación de la entidad. Deberá designarse la persona que quedará a cargo de la documentación de la entidad, entendiéndose en caso de silencio que dicha carga corresponde al órgano liquidador. Pagadas las deudas, la Comisión liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones, dentro de los quince días, a la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 36 – El producto líquido de la liquidación será destinado a la o las entidades de bien público que disponga la asamblea, las que deberán estar reconocidas expresamente como exentas de tributar el impuesto a las ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Anexo VII - Acta de asamblea constitutiva de asociaciones civiles

En la ciudad de, Departamento de, provincia de Mendoza, República Argentina, a los días del mes de del año, siendo las ...:.. horas, en el local sito en calle N°, y como consecuencia de las reuniones promocionales previamente realizadas, y con el propósito de constituir una asociación civil, se reúnen las personas que a continuación se detallan y cuyos nombres y apellido son los siguientes:

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,etcetera.

Constituyéndose los presentes en asamblea constitutiva abrió el acto el Sr. nombre y apellido, D.N.I. N° en nombre de los iniciadores, dándose lectura al orden del día a tratarse y que es el siguiente:

1. Elección de la Mesa Directiva de la asamblea. Designación de un presidente a los efectos de dirigir la reunión y un secretario para labrar el acta correspondiente; 2. informe de la Comisión Provisoria; 3. discusión y aprobación del Estatuto Social; 4. fijar valor de las cuotas sociales, cuotas extraordinarias y cuotas mensuales ordinarias con indicación de quienes suscriben e integran y cantidad y valor de dichas cuotas; 5. elección de los miembros de la Comisión Directiva y de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y manifestación en carácter de declaración jurada de cada uno de los miembros que se elijan de no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la Ley 19.550.

Estos puntos fueron resueltos en la forma que a continuación se detalla:

1. Elección de la Mesa Directiva de la asamblea. Designación de un presidente a los efectos de dirigir la reunión y un secretario para labrar el acta correspondiente: de inmediato y por unanimidad los presentes designaron como presidente y secretario de la presente asamblea al Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°, y al Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°, respectivamente.

2. Informe de la Comisión Provisoria: en nombre de los iniciadores el Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°, explicó el objeto de la reunión poniendo de relieve la finalidad de constituir la (incluir el nombre completo de la asociación civil), explicando los objetivos, bases, métodos propios del sistema asociativo y en particular de las ventajas y beneficios sociales de constituir esta entidad y la naturaleza de la misma. Asimismo, manifiesta que el domicilio legal y social de la asociación será en calle del Departamento de, provincia de Mendoza, República Argentina; y además propone designar al Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°, y/o Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°, para realizar todos los trámites que requiera el otorgamiento de la personería jurídica. Puesto a consideración, la asamblea aprueba el informe por unanimidad, así como también aprueban por unanimidad el domicilio legal y social de la entidad y las personas autorizadas para gestionar la personería jurídica de la asociación.

3. Discusión y aprobación del Estatuto Social: terminada la exposición referida al punto anterior el presidente de la asamblea invita al secretario a dar lectura del estatuto proyectado por el cual se regirá esta asociación civil, el cual una vez discutido y por considerar que el mismo se ajusta a las características de la institución que se constituye, resulta aprobado por unanimidad de los presentes, en general y en particular en la forma que se inserta a continuación: aquí insertar íntegramente el estatuto de acuerdo al modelo del Anexo I

4. Fijar valor de las cuotas sociales extraordinarias y cuotas mensuales ordinarias con indicación de quienes suscriben e integran y cantidad y valor de dichas cuotas. Acto seguido, el presidente de la asamblea invitó a las personas presentes a suscribir e integrar las cuotas sociales establecidas en el estatuto aprobado. Cada una de ellas procedió a suscribir e integrar una cuota extraordinaria de pesos (\$,00) y una cuota

mensual ordinaria de pesos (\$,00) de acuerdo al siguiente detalle: 1. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 2. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 3. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 4. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 5. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 6. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 7. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; 8. nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; etc. En consecuencia el total suscripto e integrado por cuotas extraordinarias y cuotas ordinarias mensuales asciende a la suma total de pesos (\$,00) y pesos (\$,00), respectivamente. Puesto a consideración de los presentes, resulta aprobado por unanimidad.

5. Elección de los miembros de la Comisión Directiva y de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y manifestación en carácter de declaración jurada de cada uno de los miembros que se elijan de no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la Ley 19.550: enseguida los presentes suscriptores de cuotas sociales y por tanto socios de la asociación constituida, fueron invitados por el presidente de la asamblea para designar los miembros que ocuparán los cargos de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, determinados en el estatuto aprobado, resultando elegidos por unanimidad la siguiente integración:

Comisión Directiva - miembros titulares: presidente nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; vicepresidente (de corresponder) nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; secretario nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; prosecretario (de corresponder) nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; tesorero nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; protesorero (de corresponder) nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; vocal/es titular/res nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; miembros/s suplente/s: vocal suplente nombre y apellido, D.N.I. N°, con domicilio en; etcétera.

Las personas designadas aceptan los cargos para los cuales fueron electos, manifestando bajo fe de juramento cada una de ellas, por sí, ante los presentes, no encontrarse inhibidos legal ni estatutariamente para desempeñar los cargos para los cuales fueron electos, y especialmente no se encuentran comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los arts. 264 y 286 de la Ley 19.550. De inmediato el presidente de la asamblea proclama a las personas electas quienes asumen sus mandatos por el término de tres ejercicios, hasta el .../.../.... Habiéndose agotado los asuntos incluidos en el orden del día y previa invitación a todos los fundadores a suscribir el Acta de esta asamblea a fin de cumplir los requisitos que fijan las normas legales vigentes en la materia, el presidente dió por terminado el acto siendo las ...:.. horas. Firman la presente acta:

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,

Sr. nombre y apellido, D.N.I. N°,

BUENOS AIRES

LEY 4.736

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13 (C.B.A.)

Vigencia: 25/12/13

Ciudad de Buenos Aires. Firma electrónica y digital. Eficacia jurídica. Ámbito de aplicación.

Eficacia jurídica

Art. 1 – La utilización de expedientes y documentos electrónicos, firma electrónica y digital, comunicaciones y notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – La presente ley es de aplicación a todas las dependencias del sector público de la ciudad de Buenos Aires incluidas en las previsiones del art. 4 de la Ley 70.

Infraestructura de firma digital

Art. 3 – El Poder Ejecutivo, en su carácter de licenciante, implementa la infraestructura de firma digital del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe ser utilizada por la totalidad de las dependencias alcanzadas por esta ley, conforme se establece en el art. 2, coordinando con los Poderes Legislativo y Judicial su operatividad y puesta en funcionamiento.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 40/13

La Plata, 12 de diciembre de 2013

Provincia de Buenos Aires. Catastro territorial de la provincia. [Ley 10.707](#). Suspensión de trámites. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación. Escribanos. Certificados catastrales expedidos con la valuación fiscal 2013. Se extiende su validez hasta el 31/1/14.

Art. 1 – Establecer la suspensión en la expedición de los trámites derivados de la Ley 10.707, y modificatorias, en el ámbito de la Gerencia General de Información y Desarrollo Territorial y sus dependencias, a partir del 13 de diciembre de 2013 y hasta el 4 de enero de 2014. Esta suspensión no alcanzará a la recepción e ingreso de nuevos trámites.

Art. 2 – Extender, hasta el 31 de enero de 2014, la validez de los certificados catastrales que se hayan expedido con la valuación fiscal vigente durante el año 2013, a fin de que los escribanos públicos puedan cumplir con las obligaciones que les competen como agentes de recaudación del impuesto de sellos.

Art. 3 – De forma.

LEY 4.735

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2013

B.O.: 18/12/13 (C.B.A.)

Vigencia: 27/12/13

Ciudad de Buenos Aires. Ley de Procedimiento Administrativo. [Dto. 1.510/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase el art. 50 bis a la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Dto. 1.510/97, con el siguiente texto:

“Expedientes electrónicos

Art. 50 bis – Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones:

- a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación.
- b. La presentación y recepción de escritos en soporte papel y electrónicos se entiende en igualdad de condiciones y eficacia jurídica, no pudiendo uno excluir al otro. Similar tratamiento y consideración deben tener los documentos que, como medio de prueba, se agreguen al expediente electrónico, así como los instrumentos a través de los cuales la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio pretenda acreditar la calidad invocada.
- c. Se emitirá constancia de fecha y hora de recepción de los escritos y documentos, fehaciente, auténtica, inmodificable, inmutable e indubitable”.

Art. 2 – Incorpórase el art. 59 bis a la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Dto. 1.510/97, con el siguiente texto:

“Vistas: expedientes electrónicos

Artículo 59 bis – Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones:

- a. El acceso a las actuaciones por medios electrónicos no requerirá solicitud ni resolución formal, con excepción de los casos previstos en la primera parte del art. 58.

b. A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare”.

Art. 3 – Incorpórase el art. 65 bis a la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Dto. 1.510/97, con el siguiente texto:

“Notificaciones electrónicas

Artículo 65 bis – Cuando se utilicen notificaciones electrónicas rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación.

El acceso al expediente electrónico, conforme los requisitos que se establezcan a los fines de la acreditación indubitable de identidad por la parte interesada, producirá los efectos que surgen de lo dispuesto por los incs. a) y b) del art. 61”.

Art. 4 – Incorpórase el art. 80 bis a la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Dto. 1.510/97, con el siguiente texto:

“Alegatos: expedientes electrónicos

Artículo 80 bis – Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación.

Notificada la vista para alegar de conformidad con las previsiones de art. 79, la parte interesada podrá solicitar, a su cargo, que se le faciliten copias en soporte papel de los documentos electrónicos que considere necesarios a los fines de presentar su alegato. Dicha petición no suspende ni interrumpe el plazo para alegar”.

Art. 5 – Sustituyese el art. 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Dto. 1.510/97, por el siguiente:

“Suspensión del plazo para recurrir

Artículo 95 – . Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto.

Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico, el pedido de vista a que se refiere el párrafo precedente podrá incluir la solicitud a la Administración de la entrega, a cargo del interesado, de una copia fehaciente en soporte papel de la totalidad de las actuaciones, a los fines de que peticione lo que por derecho le corresponda.

La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista. En igual forma, se suspenderán los plazos previstos para deducir la demanda”.

Art. 6 – De forma.

CORRIENTES

LEY 6.249

Corrientes, 12 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13 (Ctes.)

Vigencia: 16/12/13

Provincia de Corrientes. Ley tarifaria para el año 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas.

-PARTE PERTINENTE-

Ley tarifaria 2014

Art. 1 – La percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la provincia de Corrientes, Ley 3.037, t.o. en 1983 por Dto. 4.142/83, y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, mínimos, montos fijos y otras disposiciones, que se determinan por esta ley, en los títulos siguientes.

TITULO I - Impuesto inmobiliario

TITULO II - Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 3 – De conformidad con lo establecido en el art. 136 del Código Fiscal, fíjase en el dos coma noventa por ciento (2,90%), la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en la presente ley.

Art. 4 – De conformidad con lo establecido en el art. 136 del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas especiales:

1. Del uno coma quince por ciento (1,15%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Agricultura y ganadería.
- b) Silvicultura.
- c) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- d) Pesca.
- e) Explotación de minas de carbón.
- f) Extracción de minerales metálicos.
- g) Extracción de piedra, arcilla y arena.
- h) Explotación de canteras.
- i) Producción de petróleo crudo y gas natural.
- j) Extracción de minerales no metálicos n.c.p.
- k) Otras actividades primarias.

2. Del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- c) Industria de la madera y productos de la madera.
- d) Fabricación de papel y productos de papel.
- e) Imprentas y editoriales.
- f) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
- g) Fabricación de minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- i) Industrias metálicas básicas.
- j) Generación y transporte de energía.
- k) Fabricación de medicamentos.
- l) Otras industrias manufactureras.

3. Del dos coma noventa por ciento (2,90%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Servicios agrícolas y pecuarios.
- b) Servicios para la caza.
- c) Servicios forestales.
- d) Extracción de productos forestales de bosques nativos o cultivados.
- e) Servicios para la pesca.
- f) Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- g) Servicios relacionados con la impresión.
- h) Reproducción de grabaciones.
- i) Servicios de reparación.
- j) Distribución de energía eléctrica.
- k) Suministro de vapor y agua caliente.
- l) Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales.
- m) Servicios de salud.

4. Del cuatro coma setenta por ciento (4,70%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- b) Compraventa de divisas.
- c) Servicios de seguros y reaseguros (incluye los servicios de productores y asesores de seguros).
- d) Acopio de productos agropecuarios.
- e) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- f) Servicios de cooperativas o secciones especificadas en los incs. g) y h) del art. 130 del Código Fiscal.

- g) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- h) Venta de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- i) Servicios de agentes de mercado abierto “puros”.
- j) Servicios de Mercados y cajas de valores.
- k) Servicios de Mercado a término.
- l) Servicios de Bolsas de Comercio.
- m) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).
- n) Servicios de esparcimiento relacionados con juego de azar y apuestas (incluye la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
- o) (*) Sistema de tarjetas de créditos de la Ley nacional 25.065 (incluye los servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma).

() Textual Boletín Oficial.*

p) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

5. Del siete por ciento (7%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- b) Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas, excepto los de la banca central y las entidades financieras (incluye las empresas de “factoring” y otras formas de adelanto, etcétera).
- c) Servicios de crédito, excepto los de la banca central y las entidades financieras (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes).
- d) Servicios de financiación y actividades financieras (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión; la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o “leasing”, securitización, etcétera).

6. Del once coma cincuenta por ciento (11,50%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Servicios de salones de baile, discotecas y similares (incluye boites, cabarets, cafés concerts, night clubs, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada).
- b) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Tributarán a la alícuota general establecida en el art. 3 de la presente ley quienes realicen la actividad de reparación de bienes, aunque la elaboración, fabricación o construcción de los mismos haya estado a su cargo.

Art. 5 – Los ingresos de las actividades enumeradas en los aparts. 1 y 2 del art. 4, quedarán gravados a la alícuota del cero por ciento (0%), con excepción de aquéllos provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

- a) Que tales actividades se desarrollen en establecimientos productivos ubicados en la provincia de Corrientes.
- b) Que el contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.
- c) Que el contribuyente cumplimente en término con las obligaciones que surjan del régimen de información de actividades productivas, que a tal efecto establecerá la Dirección General de Rentas.

A los fines de gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes que se consideren encuadrados en el mismo, deberán acreditar periódicamente tal situación, ante la Dirección General de Rentas. La inobservancia de dicha obligación, o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de los requisitos, implicarán automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de instrumentar la acreditación y verificación de los requisitos exigidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la alícuota establecida en el presente artículo, cuando la situación económica, financiera, fiscal o sectorial lo amerite. La alícuota no podrá superar el uno por ciento (1%), y los recursos generados se afectarán a la promoción y el desarrollo de las actividades productivas e industriales.

Art. 6 – En el caso de contribuyentes que encuadren en el artículo anterior y posean establecimientos productivos en esta y otras provincias, las alícuotas a aplicar serán:

- a) La prevista en el art. 5, sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción proporcionada conforme al coeficiente de gastos de la misma, calculados de acuerdo con las normas del Convenio Multilateral.
- b) La prevista en los aparts. 1 y 2 del art. 4 según corresponda, sobre la diferencia entre la base imponible atribuible a la jurisdicción Corrientes y la proporción determinada de acuerdo al párrafo precedente.

Los contribuyentes que desarrollen su actividad primaria o industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la provincia de Corrientes, tributarán a la alícuota general establecida en el art. 3 de la presente ley.

Art. 7 – Los ingresos obtenidos por las actividades comprendidas en los aparts. 1 y 2 del art. 4, respecto de operaciones realizadas con consumidores finales tributarán conforme la alícuota establecida en el art. 3 de la presente ley. Igual tratamiento tendrán las operaciones realizadas con el Estado nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

Comercialización mayorista de medicamentos

Art. 8 – Los ingresos de la actividad de comercialización mayorista de medicamentos, quedarán gravados a la alícuota del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%), en tanto se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

- a) Que tal actividad se desarrolle en establecimientos ubicados en la provincia de Corrientes.
- b) Que el contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.

La inobservancia de tales requisitos o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de ellos, implicará automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Venta de combustibles y gas

Art. 9 – De conformidad con lo establecido en el art. 130, inc. a), la industrialización y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público: cero coma veinticinco por ciento (0,25%).
- b) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público: uno por ciento (1%).
- c) Comercialización mayorista de combustibles líquidos y gas natural: uno por ciento (1%).
- d) Comercialización minorista de combustibles líquidos y gas natural: uno por ciento (1%).

El impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural (I.T.C.), no integra la base imponible, únicamente en la etapa de industrialización; los demás expendedores solo podrán deducir el importe del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Impuestos mínimos

Art. 10 – De conformidad con lo dispuesto en el art. 136, del Código Fiscal, los contribuyentes deberán tributar mensualmente, en concepto de impuesto mínimo, los importes que para cada alícuota o actividad se indican a continuación:

A. Actividades en general

1. Para todas las actividades, según la alícuota que le corresponde conforme el siguiente cuadro, salvo que estuvieran previstos tratamientos especiales en los siguientes apartados:

Alícuotas	Impuesto mínimo mensual
1,15%	\$ 80
1,75%	\$ 125
2,90%	\$ 200
4,70%	\$ 330
7,00%	\$ 490
11,50%	\$ 800

B. Actividad hotelera

1. Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle:

Categorías	Impuesto mínimo mensual por habitación
• 5 estrellas	\$ 25,50
• 4 estrellas	\$ 17,50
• 3 estrellas	\$ 11,00
• 2 estrellas	\$ 6,50
• 1 estrella	\$ 4,50
• Hospedajes y pensiones	\$ 3,00

2. Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos análogos similares; cualquiera sea su denominación, por cada habitación:

Categorías	Impuesto mínimo mensual por habitación
• Primera	\$ 58
• Segunda	\$ 29

C. Sanatorios, clínicas y otros similares

Categorías	Impuesto mínimo mensual por cama
• Primera	\$ 17,50
• Segunda	\$ 11,50
• Tercera	\$ 7,00

D. Pompas fúnebres y servicios de ambulancias

Servicios	Impuesto mínimo mensual
------------------	--------------------------------

Por cada sala velatoria afectada al servicio	\$ 145,00
Por cada vehículo afectado al servicio	\$ 127,50

Cuando una empresa brinde ambos servicios, en forma conjunta o separada, tributará por el servicio que arroje mayor tributación, el que surgirá de multiplicar cada ítem por la cantidad de salas o vehículos según corresponda.

Régimen especial de tributación

Art. 11 – Los contribuyentes tributarán dentro del régimen especial de tributación y en forma definitiva siempre, que además de lo establecido por el art. 123 bis del Código Fiscal se cumplan con los siguiente requisitos:

1. Que el activo fijo, excepto inmuebles, afectados a la explotación no supere la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).
2. Que las ventas anuales no superen la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000).

Los contribuyentes del régimen especial de tributación, tributarán por las actividades según corresponda conforme lo siguiente:

Actividad del	Mensual
Inc. a)	\$ 100
Inc. b)	\$ 100

Art. 12 – Fijase el importe de ingresos máximos que se obtengan por las operaciones indicadas en el art. 123, inc. c), del Código Fiscal, para que proceda la exclusión prevista, conforme lo siguiente:

1. Art. 123, inc. c), apart. 1 –alquileres– mensualmente: pesos mil quinientos (\$ 1.500).

Marcas y señales Impuesto de sellos Generalidades

Art. 14 – El impuesto de sellos establecido en el “Libro segundo” –parte especial–, Título 4, del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados en general, no previstos específicamente en los siguientes artículos de esta ley, con la alícuota del diez por mil (10%).

Por la apertura de cuentas bancarias en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10).

A. Operaciones de seguros

Art. 15 – Por las operaciones de seguros, se abonará el impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los contratos de seguros de vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la jurisdicción, sobre el monto asegurado, el uno por mil (1%).
2. A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicados en la provincia, el quince por mil (15%).
3. Por los certificados provisorios de seguros diez pesos con cincuenta centavos (\$ 10,50).
4. Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio diez pesos con cincuenta centavos (\$ 10,50).
5. Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad, diez pesos con cincuenta centavos (\$ 10,50).
6. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible de los incs. a) y b) el cinco por mil (5%).

B. Operaciones con vehículos

Art. 16 – Por los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados y los instrumentos que exterioricen la inscripción de vehículos nuevos en los registros respectivos, el impuesto de sellos se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Dirección General de Rentas fundado en elementos de juicio adecuados, el que sea mayor, con la tasa del diez por mil (10%).

C. Operaciones sobre inmuebles

Art. 17 – Respecto de operaciones sobre inmuebles de los actos enunciados por el art. 172 del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25%).

D. Operaciones monetarias

Art. 18 – Por las operaciones monetarias enunciadas por el art. 196 del Código Fiscal, se abonará lo que resulte de aplicar la alícuota del treinta por mil (30%).

Por las operaciones con factura de crédito se abonará la alícuota del uno por mil (1%).

E. Actos de valor indeterminado

Art. 19 – El impuesto fijo para los actos de valor indeterminable previsto en el art. 191 del Código Fiscal, será de pesos doscientos (\$ 200).

La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el art. 202 del Código Fiscal, será de pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

Tasas retributivas de servicios

Impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas

Art. 34 – La alícuota para el impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas, será del dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

Disposiciones generales

Art. 35 – El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública, establecer los importes que deberán abonar los que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente ley, en compensación por los gastos a que dé lugar la prestación. Asimismo, podrá modificar los importes establecidos en la presente ley cuando razones de costos de los servicios prestados así lo justifiquen.

Art. 36 – El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, en forma periódica actualizar los importes fijos previstos para las tasas retributivas de servicios, hasta el tope resultante de considerar la variación en el sueldo mínimo garantizado para el sector docente establecido en paritarias nacionales.

Art. 37 – El incremento producido en la recaudación provincial como consecuencia de las modificaciones de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos establecidas en la presente ley, previa deducción del importe de coparticipación que les corresponda a las municipalidades por dicho incremento, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales.

La afectación descrita en el párrafo precedente, tendrá una vigencia de cuarenta y ocho meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo, el incremento se destinará a Rentas generales.

Art. 39 – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 40 – La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41 – De forma.

LEY 6.250
Corrientes, 12 de diciembre de 2013
B.O.: 16/12/13 (Ctes.)
Vigencia: 16/12/13

Provincia de Corrientes. Código Fiscal, [Ley 3.037](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO I - Modificaciones a la Ley 3.037 (t.o. Dto. 4.142/83)

Art. 1 – Sustitúyase el art. 10 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Funciones

Artículo 10 – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos:

1. Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos tributos.
2. Verificar, fiscalizar, determinar, recaudar, contabilizar, acreditar, compensar, los tributos vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan.
3. Intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculados con las obligaciones fiscales.
4. Pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras leyes especiales.
5. Recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales.
6. Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código y leyes especiales y fijar procedimientos administrativos.
7. Ejercer las funciones de juez administrativo en las materias de este Código y otras leyes especiales y reglamentaciones.
8. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y otras leyes especiales.
9. Resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.

10. Hacer constar en las boletas que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos, la existencia de deudas por el tributo respectivo”.

Art. 2 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 10:

“Artículo ... – Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

- a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces en ejercicio de facultades otorgadas por esta ley; y
- b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución.

Decretada la responsabilidad solidaria aquí prevista, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez días”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 17 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 17 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil”.

Art. 4 – Sustitúyase el art. 18 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 18 – Son contribuyentes de los impuestos, en tanto se verifique respecto de los mismos, el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas de existencia visible, capaces e incapaces según las normas del Código Civil;

- b) las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas bajo la Ley nacional 20.337;
- c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) las sociedades no constituidas legalmente;
- e) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- f) los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la Ley nacional 24.441.
- g) todo otro sujeto o entidad con o sin personería jurídica, que realice los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales definan como hecho imponible.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente”.

Art. 5 – Sustitúyase el art. 20 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 20 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:

- a) El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de los concursos, los liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente.
- f) Los agentes de retención, percepción y de recaudación de los tributos.
- g) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley nacional 24.441.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones.
- i) Todas aquellas personas que administren o dispongan de bienes de los contribuyentes”.

Art. 6 – Sustitúyase el art. 23 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 23 – Domicilio. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los contribuyentes y responsables deberán consignar al momento de su inscripción, en las declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección.

Todo contribuyente o responsable está obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de efectuado, quedando ésta obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio, sólo si la respectiva notificación hubiera sido realizada en la forma en que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por infracción a este deber, en caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos procesales, con autorización expresa de la Dirección. Este domicilio especial es válido a todos los efectos

fiscales, pero únicamente en la causa para la que fue constituido y en tanto la Dirección no notifique al contribuyente o responsable la revocación de la autorización concedida. Asimismo la Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio especial distinto, cuando el constituido por el contribuyente o responsable entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado el domicilio fiscal o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, a través de información suministrada por agentes de información, empresas prestatarias de servicios públicos, organismos públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito o por algún otro mecanismo, la misma podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación, el que deberá garantizar el derecho de defensa del contribuyente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección podrá declarar constituido el domicilio fiscal del contribuyente en el lugar de ubicación de los bienes registrables en la provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación”.

Art. 7 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 23:

“Artículo 23 bis – Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, dispuesto por la Dirección para efectuar comunicaciones de cualquier naturaleza a los contribuyentes. Su constitución, funcionamiento, implementación y cambio, se efectuará conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que considere conveniente, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico”.

Art. 8 – Sustitúyase el art. 24 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Deberes Formales

Artículo 24 – Los contribuyentes y demás responsables, tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. Solicitar su inscripción o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al

momento de solicitarla, todos los domicilios donde se desarrolle sus actividades, incluyendo sucursales, depósitos, oficinas, etcétera.

2. A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

3. A comunicar a la Dirección, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes; como así también las altas, bajas o modificaciones respecto de los domicilios donde desarrolle sus actividades.

4. Emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a operaciones realizadas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección.

5. A conservar, presentar o exhibir ante cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal efecto la misma comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imposables y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada.

6. A acreditar su interés legítimo cuando correspondiese y denunciar su Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) en oportunidad de realizar cualquier presentación ante la Dirección.

7. A contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la misma puedan constituir hechos imposables, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo.

8. Facilitar, a los funcionarios autorizados, la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas informáticos.

9. Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.

10. A comunicar a la Dirección, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables. La comunicación deberá ser en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

11. A suministrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección, información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el/los inmueble/s de su propiedad y así

también la información relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos.

12. En el caso de los jueces, a notificar de oficio a la Dirección, la apertura de juicios universales, dentro de los cinco días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

A los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, y en tanto no se haya dispuesto un plazo menor, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:

a) Para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince días.

b) Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez días.

c) Para el resto de los contribuyentes, cinco días.

El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y en los casos que corresponda, la determinación de las bases imponibles, de acuerdo a lo especificado en los arts. 32 y 33.

Art. 9 – Sustitúyase el art. 29 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Perención de instancia

Artículo 29 – Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar ciento veinte días corridos sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario”.

Art. 10 – Sustitúyase el art. 31 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 31 – El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección.

Una vez determinada de oficio la obligación tributaria o reconocidos los cargos formulados en el proceso de fiscalización, no se podrán presentar las declaraciones juradas rectificativas a que hace referencia el párrafo anterior”.

Art. 11 – Sustitúyase el art. 33 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Base cierta o base presunta

Artículo 33 – La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando no se suministren todos los elementos comprobatorios o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del inmueble afectado al negocio, industria o explotación y de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Dirección podrá presumir, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados:

a) los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales. Los importes así determinados, se considerarán ingresos gravados omitidos del ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias de inventario.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir las ventas declaradas por el obligado en el ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la utilidad bruta perteneciente al ejercicio cerrado inmediato anterior y que conste en sus registros o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllos.

b) Las compras y gastos que no se encuentren contabilizados o registrados, de acuerdo a lo establecido en el presente apartado. En el caso de compras no registradas, se considerará venta omitida al monto que resulte de incrementar el importe de tales compras, en el porcentaje de utilidad bruta de dicho ejercicio, obtenido de los registros del contribuyente o de

otros elementos de juicio a falta de aquéllos. En el caso de gastos, el importe omitido se considerará venta omitida por el contribuyente, respecto del ejercicio al que pertenezcan.

c) Los resultantes de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección, en no menos de tres días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, de ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres meses continuos o alternados, el porcentaje promedio de las diferencias entre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones determinadas por aplicación de este procedimiento y las declaradas por el contribuyente, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los períodos fiscales no prescriptos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate, teniendo en cuenta para cada año calendario, la proporción en que los ingresos hayan sido declarados gravados o exentos.

d) Los que resulten de dividir, el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito y débito, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas operaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada.

e) El importe que resulte de dividir el monto total de las acreditaciones bancarias, netas de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas acreditaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada.

f) Los importes de los incrementos patrimoniales de los contribuyentes o responsables que no se correspondan con los ingresos declarados y que no puedan ser fehacientemente justificados. Los ingresos así determinados serán considerados ingresos gravados omitidos del período en el que se hubiera producido el incremento patrimonial comprobado.

g) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo, sobre la base de la información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.

En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género”.

Art. 12 – Sustitúyase el art. 34 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Verificación y fiscalización

Artículo 34 – Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, en el plazo de cinco días, la exhibición de la inscripción y declaraciones juradas vencidas no prescriptas.
- b) Exigir la confección y conservación por el termino de diez años, de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, en la forma y condiciones que determine la Dirección. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- c) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.
- d) Inspeccionar los lugares, establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales, los bienes, libros, anotaciones, papeles y demás documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas, pudiendo verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea, con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.
- e) El mantenimiento, en condiciones de operatividad, de los soportes informáticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- f) Citar al contribuyente o responsable, al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros, que a juicio de la Dirección, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.
- g) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes informáticos aludidos en el inc. e) del presente artículo, debiendo determinar la Dirección los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes informáticos.

h) Requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el art. 24.

i) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos, soportes y sistemas informáticos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

j) Intervenir libros y documentos del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas de seguridad, tendientes a su resguardo y conservación.

k) Exigir a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, información y todo otro antecedente que la Dirección estime necesario respecto de contribuyentes, responsables o terceros, cuando surjan evidencias que hagan presumir el ocultamiento, movimiento ilícito de fondos o la realización de operaciones de lavado de dinero:

l) Efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

m) establecer puestos de control que inspeccionen los distintos medios de transporte con el objeto de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables y la documentación respaldatoria de la carga transportada.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial, cuando se refieran a manifestaciones verbales de las mismas, si existiera negativa se dejará constancia. Las constancias escritas, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los aparts. c), d), f) y g) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización”.

Art. 13 – Sustitúyase el último párrafo del art. 35 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“La Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando:

1. El contribuyente o responsable conforme los montos imponibles determinados por la fiscalización, revistiendo éstos, el carácter de declaración jurada para el contribuyente.
2. De la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, resulten únicamente diferencias en los conceptos o importes que los mismos hayan computado como pagos a cuenta del impuesto.
3. Se trate de determinaciones tributarias correspondientes a casos de liquidaciones, concursos o quiebras, solicitando la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los plazos previstos por la ley respectiva.

EN los casos previstos en los incs. 1 y 2, la Dirección podrá, sin más trámite, proceder a intimar al pago del tributo que resulte adeudado”.

Art. 14 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 35:

“Sumario y corrida de vista

Artículo 35 bis – Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los arts. 37, 38 y 40, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el art. 43 y la notificación y emplazamiento allí aludidos, en forma simultánea con la corrida de vista dispuesta por el art. 35, siendo facultad de la misma, decidir ambas cuestiones en una o en distintas resoluciones”.

Art. 15 – Sustitúyase el nombre del Título Octavo por el siguiente: “Infracciones y Sanciones Tributarias”.

Art. 16 – Sustitúyase el art. 36 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Incumplimiento de los Deberes Formales

Artículo 36 – Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General.

Incurrir en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el art. 24 del Código Fiscal o los restantes deberes formales establecidos por este código, su reglamentación o por la Dirección General”.

Art. 17 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 36:

“Artículo 36 bis – El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables entre un mínimo y un máximo, facultándose a la Dirección General de Rentas a

reglamentar la graduación de las mismas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando lo estime pertinente.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

Las infracciones a los deberes formales quedaran configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedaran devengadas en la fecha en que estas se produzcan, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación, que mediante resolución general fije la Dirección, dentro de los límites establecido por el artículo anterior”.

Art. 18 – Sustitúyase el art. 37 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 37 – Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o responsable”.

Art. 19 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 37:

“Artículo 37 bis – El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada”.

Art. 20 – Sustitúyase el art. 42 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 42 – Las multas por omisión y defraudación fiscal, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva”.

Art. 21 – Sustitúyase el art. 43 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 43 – La Dirección General previo a aplicar multa por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario en rebeldía. Junto con la defensa deberá ofrecerse toda la prueba de la que pretenda valerse. Vencido dicho término se procederá a la clausura del sumario y se dictará la correspondiente resolución”.

Art. 22 – Sustitúyase el art. 46 bis de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 46 bis – Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el art. 36 y subsiguientes, el director general dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres a diez días de los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a) cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de contribuyentes y responsables, en los términos que establezca la reglamentación.
- b) en caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección.
- c) cuando ante un requerimiento efectuado por la Dirección, se verifique incumplimiento reiterado, a suministrar, en tiempo y forma, la información solicitada por la autoridad competente.
- d) no lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios, o si las llevaren, no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección.
- e) no presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos.
- f) cuando se constate la existencia de trabajadores en relación de dependencia, no registrados de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Las clausuras previstas deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección, dejarán constancia relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco días. El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada, en el domicilio fiscal.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, para las causales establecidas en los incs. e) y f) del presente artículo, en cuyo caso la Dirección cursará una intimación para que se regularice la situación fiscal. Si dentro de los quince días de haberse notificado dicha intimación, no se regularizara la situación fiscal constatada, la Dirección podrá –sin más trámite– disponer la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios para los que haya verificado los supuestos allí establecidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente.

Art. 23 – Sustitúyase el art. 51 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Regímenes de retención, percepción y recaudación

Artículo 51 – Facúltase a la Dirección a establecer regímenes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, formas y condiciones que aquella determine. Tales regímenes podrán establecer tratamientos diferenciales para los contribuyentes, de acuerdo a la calificación fiscal otorgada a cada uno de ellos, según los parámetros y condiciones que al efecto establezca la Dirección”.

Art. 24 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 57:

“Artículo 57 bis – Por los anticipos respecto de los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir como pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, los resultantes de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Si dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la liquidación, no presentaran las declaraciones juradas por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada liquidación, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Los contribuyentes y/o responsables que una vez notificados de la liquidación referida, presenten las declaraciones juradas por los períodos liquidados en la misma, deberán comunicar por escrito tal situación a la Dirección, quien dejará sin efecto dicha liquidación.

En el caso que el monto de la declaración jurada excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia.

Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que, en concepto de pago a cuenta, se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Luego de iniciado el cobro judicial de los impuestos, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio”.

Art. 25 – Incorpórase a la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 57 bis:

“Artículo 57 ter – Las liquidaciones que se confeccionen, por cada anticipo, se practicarán por una suma equivalente a la del mayor anticipo declarado o determinado por la Dirección, no prescripto.

Si dicho importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.

En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período

requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo, según las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%)”.

Art. 26 – Sustitúyase el art. 58 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Recurso de reconsideración

Artículo 58 – Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, rechacen demandas de repetición de impuestos, o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellas pruebas o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada”.

Art. 27 – Sustitúyase el art. 63 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Remisión de Autos

Artículo 63 – Interpuesta la queja, el Poder Ejecutivo, librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del décimo día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.”

Art. 28 – Derógase el siguiente párrafo del art. 67 de la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones:

“Exceptuase de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos”.

Art. 29 – Sustitúyase el art. 93 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones por el siguiente:

“Citaciones. Notificaciones. Intimaciones

Artículo 93 – Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) por carta documento, por carta certificada con aviso especial de recibo. El aviso de recibo, servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder, en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) personalmente, en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, por medio de un empleado de la Dirección quien entregará una copia del acto notificado y dejará constancia en acta, de la diligencia realizada, del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia en acta de tales circunstancias. Las actas labradas por los empleados de la Dirección harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características; d) por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio fiscal o al especial del contribuyente o responsable.

e) por comunicación al domicilio fiscal electrónico, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contenga, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

f) personalmente, al contribuyente o responsable, en las oficinas de la Dirección o en cualquier otro domicilio en donde el mismo se notificare del acto que se trate.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha, se efectuarán por edictos publicados por tres días en el Boletín Oficial”.

Art. 30 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del art. 94:

“Artículo 94 bis – Facultar a la Dirección, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar la falta de presentación de declaraciones juradas, la morosidad en el pago y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. Asimismo, podrá publicar las calificaciones de los contribuyentes, de acuerdo a lo que establezca al respecto.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el

art. 21 de la Ley 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales”.

Art. 34 – Derógase el apart. 3) del inc. c) del art. 123 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, y sustitúyase el apart. 1 del mismo inc. c) por el siguiente:

“1. la locación de inmuebles, siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que ésta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien este delegue esta atribución, para modificar el importe establecido en la ley tarifaria en función de parámetros razonables basados en la evolución de la actividad económica”.

Art. 35 – Sustitúyase el art. 123 bis de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 123 bis – Tributarán mensualmente y en forma definitiva, los importes fijos que establezca la ley tarifaria, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y las condiciones establecidas a continuación:

a) artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el art. 3, inc. a) y apart. 1 del Dto. Ley 10/00) cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la ley tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la ley tarifaria.

b) comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la ley tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la ley tarifaria.

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, no comprende:

1. A los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.
2. A las sociedades y asociaciones de ningún tipo.
3. A quienes se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en una categoría cuyo parámetro respecto de los ingresos brutos anuales sea superior al importe fijado por la ley tarifaria.

A los fines de ratificar su permanencia en el Régimen Especial de Tributación establecido en el presente artículo o solicitar su inclusión en el Régimen General, los contribuyentes deberán verificar cuatrimestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos, en la forma y condiciones que la Dirección reglamente.

Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien delegue esta atribución, para:

1. Fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen.

2. Incrementar el monto fijo establecido en la ley tarifaria hasta un valor igual al que resulte de multiplicar la proporción mensual del importe máximo de ingresos anuales permitidos para la permanencia en el régimen establecido por el presente artículo por la alícuota general vigente”.

Art. 36 – Sustitúyase el inc. b) del art. 131 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) para las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras 21.526, la base imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 37 – Incorpórase a la Ley 3.037 t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente párrafo, como último párrafo del art. 129:

“En los fideicomisos constituidos según lo establecido por la Ley nacional 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen”.

Art. 38 – Incorpórase como inc. d) del art. 133 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente:

“d) El importe de los créditos no reconocidos por las obras sociales a los prestadores de servicios de salud, en el período en que se produjere tal situación. La deducción procederá siempre que tales créditos hayan sido computados anteriormente como ingresos gravados.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurra”.

Art. 39 – Incorpórase a la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo, a continuación del art. 133:

“Artículo 133 bis – Se considerará sin admitir prueba en contrario, que un contribuyente, cualquiera fuese su actividad específica, ha realizado operaciones con consumidores finales, cuando las mismas fuesen hechas con sujetos que no se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 40 – Sustitúyanse los incs. i) y o) del art. 134 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por los siguientes:

“i) las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de fundaciones, comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y/o deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales y sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas.

No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos.

o) los ingresos provenientes de:

1. La comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada.
2. La construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley 21.581 y sus modificatorias. Este beneficio procederá sólo respecto de los ingresos correspondientes a la provincia de Corrientes por obras emplazadas en la misma”.

Art. 41 – Sustitúyase el art. 136 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Mínimos y alícuotas

Artículo 136 – La ley tarifaria fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Dichos impuestos mínimos, se abonarán en forma mensual para todas las actividades, existiendo la obligación de ingresarlos, aunque los contribuyentes no obtengan ingresos en el período al que corresponda la declaración jurada.

La ley tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por este impuesto.

Art. 43 – Incorpórase el siguiente, como último párrafo del art. 155 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones:

“Estarán también sujetos al impuesto de sellos los instrumentos que exterioricen la compraventa de vehículos nuevos, que se inscriban en los registros respectivos ubicados, dentro del territorio de la provincia”.

Art. 44 – Sustitúyase el art. 171 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 171 – Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de productos o subproductos agropecuarios, forestales, mineros, ganaderos, incluyendo los frutos del país, títulos, acciones y debentures; siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas y mercados, constituidas en la provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, y sean concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo a los procedimientos y formas que al respecto establezcan las bolsas o mercados y que la Dirección apruebe mediante resolución.
- b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.
- c) Que el pago del impuesto de sellos se efectúe en término y en forma espontánea y no proceda luego de la notificación del inicio de una inspección o verificación de la Dirección, luego de la notificación de una intimación de pago, juicio de apremio o cualquier otro emplazamiento que disponga la Dirección con el objeto requerir el pago del impuesto debido.

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.

Pagarán asimismo la tasa que se establezca, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad”.

Art. 45 – Sustitúyase el último párrafo del art. 173 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

“En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado en los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la transmisión del dominio de inmuebles, la cesión de derechos a la adjudicación de inmuebles en el marco de fideicomisos inmobiliarios regulados por la Ley nacional 24.441, o la incorporación de sujetos como beneficiarios de los mismos. También se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Art. 46 – Incorpórese como inc. e') del art. 194 de la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificaciones, el siguiente:

“e') la compraventa de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias radicadas en la Provincia de Corrientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección”.

TITULO II - Creación del impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas

Art. 47 – Créase el impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas, cuya recaudación será afectada en un cincuenta por ciento (50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales.

La afectación descrita en el párrafo precedente tendrá vigencia de cuarenta y ocho meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo el incremento se destinará a rentas generales.

Art. 48 – Serán contribuyentes del presente impuesto, los sujetos que obtengan premios por juegos realizadas en máquinas tragamonedas. Sobre el importe de premios obtenidos, se aplicará la alícuota que establezca la ley tarifaria.

Art. 49 – La persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley, será responsable de efectuar la retención del impuesto determinado e ingresar el importe retenido en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Para cumplimentar lo establecido en el primer párrafo, la persona o entidad pagadora deberá calcular el impuesto a retener, de la siguiente manera: considerando la alícuota sobre el importe conformado por el total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios, sin que esto signifique alteración de la tabla de premios, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de dichas obligaciones, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que la Ley 3.037, t.o. Dto. 4.142/83 y sus modificatorios prevén para los tributos.

TITULO III

TITULO IV - Disposiciones complementarias

Art. 52 – Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 53 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 5.088/13

San Juan, 12 de diciembre de 2013

B.O.: 13/12/13 (S. Juan)

Vigencia: 13/12/13

Provincia de San Juan. Calendario de vencimientos para el año 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establecer las fechas de vencimiento para el año fiscal 2014, de los impuestos cuya recaudación tiene a cargo esta Dirección, de acuerdo al detalle de la planilla adjunta (calendario impositivo), la que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Establecer que, en caso de que algún día fijado en el artículo anterior sea inhábil, dicho vencimiento operará el día hábil siguiente.

Art. 3 – De forma.

Planilla adjunta - Vencimientos período fiscal 2014

D.G.R. impuesto		1/14	2/14	3/14	4/14	5/14	6/14	7/14	8/14	9/14	10/14	11/14	12/14	1/15
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Ing. brutos														
Terminación	0 - 1		17	17	15	15	16	15	15	15	15	17	15	15
	2 - 3		18	18	16	16	17	16	19	16	16	18	16	16
	4 - 5		19	19	21	19	18	17	20	17	17	19	17	19
	6 - 7		20	20	22	20	19	18	21	18	20	20	18	20
	8 - 9		21	21	23	21	23	21	22	19	21	21	19	21
Simplificado		10	10	10	10	12	10	10	11	10	10	10	10	
Agentes de retención														
	Pares		10	10	10	12	10	10	11	10	10	10	10	12
	Impares		11	11	11	13	11	11	12	11	14	11	11	13
Agentes de percepción														
Terminación	0 - 1		5	5	7	5	5	7	5	5	6	5	5	5
	2 - 3 - 4		6	6	8	6	6	8	6	8	7	7	9	6
	5 - 6 - 7		7	7	9	7	9	10	7	9	8	7	10	7
	8 - 9		10	10	10	8	10	11	8	10	9	10	11	8
Conv. Multilateral														
Terminación	0 - 1		13	13	14	13	13	14	13	15	14	13	15	13
	2 - 3		14	14	15	14	16	15	14	16	15	14	16	14
	4 - 5		17	17	16	15	17	16	15	17	16	17	17	15
	6 - 7		18	18	21	16	18	17	19	18	17	18	18	16
	8 - 9		19	19	22	19	19	18	20	19	20	19	19	19
Sistema SIRCAR														
	0-1-2-3-4		10	10	9	9	9	10	11	9	9	10	9	9

5-6-7-8-9		11	11	10	12	10	11	12	10	10	11	10	12
-----------	--	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

D.G.R. impuesto	1/14	2/14	3/14	4/14	5/14	6/14	7/14	8/14	9/14	10/14	11/14	12/14	1/15
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Sellos		20	20	21	20	23	21	20	22	20	20	22	20

MISIONES

DECRETO 1.690/13

Posadas, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 17/12/13 (Misiones)

Vigencia: 17/12/13

Provincia de Misiones. Administración central. Feria administrativa del 23/12/13 al 7/2/14.
Exclusiones.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese, en el ámbito de la Administración central, entes autárquicos y organismos descentralizados, una feria administrativa durante el período comprendido entre el día 23 de diciembre de 2013 y el día 7 de febrero del año 2014, ambos inclusive.

Art. 3 – Institúyese que en cada jurisdicción se habilitará una guardia mínima administrativa para la recepción de las actuaciones y trámites que por su naturaleza no puedan ser paralizados, con una jornada laboral de cinco horas en horario de 7:30 a 12:30 horas, con atención al público. Asimismo, el espacio físico deberá ser mínimo, permaneciendo el resto de la institución cerrada.

Quedarán como responsables las personas que designe el titular del área, recayendo en un funcionario a nivel jefe de Departamento, directores y/o directores generales, los que estarán facultados a disponer las medidas conducentes para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta feria.

Art. 4 – Suspéndense los plazos y términos administrativos durante este período, siendo por ello considerados inhábiles los días dispuestos en el art. 1 del presente decreto.

Art. 5 – Exclúyense del presente decreto el personal de seguridad; Ministerio de Salud Pública; personal administrativo del Consejo General de Educación; delegaciones del interior, Departamento Sumarios, Departamento Control Forestal y Fiscalización (puestos fijos y móviles), guardaparques y guardafaunas y personal afectado al manejo del fuego, del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables; Unidad Ejecutora Provincial del PSF y DEPA, la Subunidad Provincial de Coordinación por la Emergencia de las Inundaciones (SUPCE) y el Programa de Desarrollo Municipal (PDM); Instituto Provincial de Estadísticas y Censos; Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble; Sistema

Provincial de Teleducación y Desarrollo; personal afectado al Área de Obra Social del Instituto de Previsión Social; Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional; L.T. 17 Radio Provincia de Misiones; L.T. 85 TV Canal 12; Línea de Emergencia 103 de la Dirección General de Defensa Civil y Dirección General de Rentas, quienes quedarán exclusivamente sujetos a lo establecido en el Dto. 683/89.

Art. 7 – Facúltase a los señores ministros secretarios y autoridades superiores de los organismos descentralizados comprendidos en la medida a determinar las excepciones que fuera menester conceder, de acuerdo con la real necesidad de servicio debidamente fundamentada por los directores y/o directores generales de sus respectivas jurisdicciones, quienes a su vez asumirán la responsabilidad de determinar el personal mínimo indispensable, como, asimismo, proyectar ordenadamente las rotaciones de personal.

Art. 10 – Dispónese que toda excepción no prevista en el presente articulado deberá indefectiblemente autorizarse a través del dictado del decreto respectivo.

Art. 11 – Invítase a los organismos de la Constitución no sometidos a regímenes especiales a adoptar idéntico procedimiento al dispuesto por el presente instrumento en la medida que ello fuera posible.

Art. 12 – Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Coordinación General de Gabinete.

Art. 13 – De forma.

LA PAMPA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 35/13 Santa Rosa, 17 de diciembre de 2013

Provincia de La Pampa. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación e información. Programa aplicativo “Sistema liquidador SiLIS”. Su aprobación. Agentes encuadrados en la [Res Gral. D.G.R. 43/11](#). Utilización optativa. Condiciones.

Art. 1 – Apruébase el programa denominado “Sistema Liquidador del Impuesto de Sellos” – Si.L.I.S.–, el que se encuentra disponible en la opción “Servicios en línea/Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios”, del sitio web de esta Dirección General.

Art. 2 – Establécese que los agentes de recaudación e información del impuesto de sellos que actúen en el marco de la Res. Gral. D.G.R. 43/11 podrán utilizar en forma optativa el “Si.L.I.S”, en cuyo caso deberán cumplimentar la totalidad de las obligaciones fijadas en la referida norma, salvo en lo que respecta a la generación y presentación de su declaración jurada, lo cual se cumplimentará utilizando el citado programa.

Art. 3 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 95/13

Córdoba, 17 de diciembre de 2013

B.O.: 18/12/13 (Cba.)

Vigencia: 18/12/13

Provincia de Córdoba. Domicilio fiscal electrónico. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 14.2 por el siguiente:

“Artículo 14.2 – A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán completar y transmitir la fórmula de constitución que se aprueba como Anexo LII - ‘Domicilio fiscal electrónico - Fórmula de constitución’ accediendo con Clave Fiscal a través de la página web de la Dirección (www.dgrcba.gov.ar) o a través del portal web del Gobierno de la provincia de Córdoba –www.cba.gov.ar–, link de la Dirección General de Rentas en el menú ‘Contribuyentes con Clave Fiscal’ en las opciones Mis trámites/Iniciar trámites/Constitución domicilio fiscal electrónico”.

II. Sustituir el art. 14.3 por el siguiente:

“Artículo 14.3 – La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de constitución indicada en el artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable. Estos últimos podrán verificar dicha constitución en el menú Mis trámites/Consultas a través del cambio de estado del trámite a ‘impactado’, momento desde el cual podrá imprimir el F. F-960 ‘Constancia de constitución de domicilio fiscal electrónico”.

III. Sustituir el art. 14.5 por el siguiente:

“Artículo 14.5 – El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos dispuestos en la presente resolución, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, citaciones, comunicaciones, e intimaciones mencionadas precedentemente a través de lo previsto en el inc. d), del art. 63, del Código Tributario. Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos”.

IV. Incorporar como art. 14.7 el siguiente:

“Artículo 14.7 – Las adhesiones efectuadas al domicilio fiscal electrónico entre el 19/4/12 y 9/12/13 se considerarán efectuadas en los términos de la nueva fórmula incorporada y aprobada en el Anexo LII y en los artículos precedentes de la presente resolución”.

V. Sustituir el Anexo LII - “Modelo constitución del domicilio fiscal electrónico - Fórmula de adhesión (art. 14.2, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)” y su título por el que se adjunta a la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO LII - Modelo constitución del domicilio fiscal electrónico. Fórmula de constitución (art. 14.2, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)

Por la presente constituyo domicilio fiscal electrónico, conforme con lo dispuesto por el Código Tributario de la provincia de Córdoba, Ley 6.006. A tal efecto, declaro conocer en todos sus términos las condiciones de la operatoria establecidas en las cláusulas siguientes y en la Res. Norm. D.G.R. 1/11 vigente.

Primera: la Clave Fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la Dirección General de Rentas de toda responsabilidad que de ello derive.

Segunda: las comunicaciones electrónicas no deberán alterarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

Tercera: la Dirección General de Rentas no asume ninguna responsabilidad por los inconvenientes que tuviera con el software, hardware, servidores o nodos ajenos al mismo.

Cuarta: será prueba de la existencia de las comunicaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el sistema informático de la Dirección General de Rentas y toda otra prueba emitida por el mismo que resulte hábil para acreditar las mismas.

Quinta: las notificaciones realizadas en el domicilio fiscal electrónico serán válidas y plenamente eficaces conforme lo dispuesto en el Código Tributario provincial, Ley 6.006.